



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-
0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
HUARAZ – 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

Bach. JOEL MAMANI MAMANI

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JOEL MAMANI MAMANI

ORCID: 0000-0002-6611-5885

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,

Huaraz – Perú

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Mgtr. *Ciro Rodolfo trejo zuloaga*

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. *Manuel Benjamin Gonzales Pisfil*

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. *Franklin Gregorio Giraldo Norabuena*

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

.....
Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

.....
Mgtr. Franklin Giraldo Norabuena

Miembro

.....
Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO:

A mis profesores y amigos de la ULADECH, con quienes compartimos momentos de aprendizaje, los mismos que hemos consolidado al concluir nuestro estudio con el objeto de cambiar la desigualdad y buscar una justicia social.

JOEL MAMANI MAMANI

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a cumplir una de las metas más importantes de mi vida.

A mi madre: por haberme dado la vida, su amor y constante apoyo incondicional.

A mis Hijos, por ser motor y motivo en el cumplimiento de mis metas trazadas.

JOEL MAMANI MAMANI

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

El trabajo se realizó siguiendo pasos metodológicos de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “*muy alta*”, *muy alta* y *muy alta calidad*; y de la sentencia de segunda instancia en *mediana*, *alta* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de “*alta*” calidad.

Palabras claves: Calidad, delito, Hurto agravado, motivación, sentencias.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments regarding the crime of aggravated Theft according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00036-2015-33-0201-JR-PE-02 , of the judicial district of Ancash - Huaraz, 2019.

The work was carried out following methodological steps of qualitative quantitative type; descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-experimental design; for the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: "very high", very high and very high quality; and of the second instance judgment in medium, high and high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of "very high" quality, and the judgment of second instance in the range of "high" quality.

Keywords: Quality, crime, aggravated theft, motivation, sentences.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	19
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	19
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	19
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	19
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	19
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	20
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	20
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	20
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	21

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	21
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	21
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	21
2.2.1.4.1. Conceptos.....	22
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	22
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	22
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.5. LA SENTENCIA	24
2.2.1.5.1. Definición.....	24
2.2.1.5.2. Estructura.....	24
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	24
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	27
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	29
2.2.1.6.1. Definición.....	29
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	29
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	29
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	30
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	30
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	30

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	31
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	31
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	31
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Hurto agravado en el Código Penal.....	32
2.2.2.2.3. El delito de Hurto Agravado	32
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	32
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	33
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	33
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	34
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	34
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	34
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	34
2.2.2.2.3.6. La pena en el hurto agravado.....	34
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	35
III. HIPOTESIS.....	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	37
4.1.1. Tipo de investigación.....	37
4.1.2. Nivel de investigación.....	37
4.2. Diseño de investigación	37
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	38

4.4. Fuente de recolección de datos.	38
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	40
4.6.1. De la recolección de datos.....	40
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	40
4.6.2.1. La primera etapa.....	40
4.6.2.2. Segunda etapa.....	40
4.6.2.3. La tercera etapa.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	41
4.8. Principios éticos.....	44
 V. RESULTADOS.....	 45
5.1. Resultados.....	45
5.2. Análisis de resultados.....	110
 VI. CONCLUSIONES.....	 116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
 ANEXOS	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	123
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	130

Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	141
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	142

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.	45
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	45
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	52
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.	79
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.	82
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	106
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.	106
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	108

INTRODUCCIÓN

“El presente trabajo de Investigación sobre calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Hurto agravado, expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo, este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional”.

“En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles”.

Asimismo, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). Con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no. En tal sentido como lo ha reconocido” Pásara (2003) al ocuparse de estos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma. En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Jgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, en el que se condenó a la persona de M.A.U.M., D.G.S.M., y M.D.C.P por el delito contra el patrimonio - Hurto en agravio de E.M.G.U., y F.T.R.S., a una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES con el carácter de efectiva, y al pago

de una reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1,500.00 SOLES) que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados en ejecución de sentencia. La sentencia antes mencionada fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

“Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias”.

“También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento ...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente...”

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“La sentencia en materia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.)” (Polaino, 2014).

2.2.1.2. principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros”, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“Con respecto a este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2012).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Rodríguez, 2014).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (2013) “El principio de debido proceso, es una de las garantías de los derechos de la persona humana, este principio implica una eficiente protección procesal, a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia jurídica”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2012).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Al respecto Bustamante A. (2013), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos”..

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2014).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una

voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 2014).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2015), “considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa”.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Machicado, J. (2013) define que “el Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.”

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (2014), “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (San Martín, 2015).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

“En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero”. (Taramona, J. 2013)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

“Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de

“Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada con intervención del Ministerio Público.” (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 2015)

B. La instructiva

a. Definición

“Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente, para ser tomado en cuenta en su estadio correspondiente”. (Gaceta Jurídica, 2015)

b. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

C. La preventiva

a. Definición

“La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos”.(Noruega, 2014, p. 484)

“Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción”. (Gaceta Jurídica, 2015)

F. La Testimonial

a. Definición

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver”. (Gaceta Jurídica, 2015)

b. Regulación

“Referente normativo: se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal”.

G. La pericia

a. Definición

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.” (De La Cruz, 2013, P. 338)

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para San Martín (2015), la sentencia “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 416).

2.2.1.5.2. Estructura

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.” (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.” (Talavera, 2014)

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (San Martin Castro, 2015).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (San Martin, 2015)

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (León, 2014)

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martin, 2015).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada” (San Martin, 2015).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2015).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (San Martín, 2015).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (Barreto, 2011).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2015).

. **Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2012).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2015), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata

de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

. **Claridad de la decisión.** “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. “Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 2013).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

C) Parte resolutive. “En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 2130).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (Vescovi, 2013).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 2013).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos”. (Vescovi, 2013).

b) Presentación de la decisión. “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

"El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad" (Ortells, s/f)" (San Martín, 2015).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (s.f.) "manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución". (P. 6).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

"Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos", pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes”, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida”. (Navas, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el

verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto”. (Plascencia, 2014).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo)”. (Plascencia, 2014).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala.” Frisch (2013)

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2014), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Hurto agravado” (Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, Huaraz - 2019)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Hurto agravado en el Código Penal

“En lo que conforma a la ubicación del delito hurto agravado en el Código Penal Peruano se halla en el “Libro, Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el Patrimonio, en su modalidad Hurto Agravado Artículo 186”.

2.2.2.2.3. El delito de Hurto Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

La presente figura jurídica Hurto Agravado está en el art. 186 del Código Penal Peruano, donde dice lo siguiente: “La pena será no menor de 3 ni mayor de seis años si el delito es cometido”:

1. Durante la noche.
 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
 5. Mediante el concurso de dos o más personas.
1. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:
1. En inmueble habitado.
 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas. (derogado)
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido “El bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad, aunque la cuestión no es tan clara, motivo por el cual merece que sea aclarada. En principio sólo se protege, en este caso, la propiedad sobre cosas muebles, aunque vale aclarar que ello no significa que, como consecuencia del apoderamiento”.

B. Sujeto activo. “Es el que realiza la acción, y puede ser cualquier persona ya sea una persona natural o jurídica. Peña Cabrera (2014). Este es considerado como delito común”.

C. Sujeto pasivo. “En el hurto agravado el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica, detallando a la vez que será el titular del interés o bien jurídico perjudicado”. (Peña Cabrera, 2014).

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). “Es cuando el sujeto activo del delito no es consciente de la realización de la acción, ni menos de la realización de peligro que puede cometer como resultado en perjudicado del bien jurídico protegido”. (Villavicencio Terreros, 2014).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). “El sujeto es consciente del peligro que pone al bien jurídico tutelado por el Estado con sus acciones delictuosas, pero asimismo infringe las normas prohibitivas” (Villavicencio Terreros, 2014).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

“El presente delito en mención no será antijurídico cuando exista una justificación en base la antijuridicidad de la acción delictuosa cometida por el sujeto”. (Universidad de Valencia, 2024).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

“Lo que interesa en este delito es el modo en que como se realiza la sustracción – apoderamiento”.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

“Para el desarrollo del delito de hurto agravado deberá existir el injusto penal netamente doloso. Además de intención del agente de obtener un provecho”.

2.2.2.2.3.6. La pena en el hurto agravado

“Hurto Agravado se encuentra penado en nuestro Código Penal conforme sea la agravante del delito que puede ser menor de 3 a 6 años o de 4 ni mayor de 8 años”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. En el caso de las personas, la calidad física está dada por su estado orgánico; y su calidad moral, por sus condiciones y escala de valores éticos”.

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). “Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros”.

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

“Por la naturaleza de la investigación no se planteó la hipótesis, pues el objeto del presente trabajo consiste en el estudio de sentencias judiciales, y el enfoque cualitativo de la investigación hace que no se formule la hipótesis a priori”.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

“Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

“No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

“Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). “Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

“Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado existentes en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, Huaraz - 2019, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz”.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. “Será, el expediente judicial el N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación”.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

“Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

“Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases”, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.6.1. De la recolección de datos

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.6.2.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.6.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

MATRIZ DE COHERENCIA

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ – 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado, según los	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado, según	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de</p>	<p>Cuantitativo:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Exploratorio:</p> <p>Descriptivo:</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto agravado</p>

<p>parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019?</p>	<p>los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019.</p>	<p>los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, Huaraz - 2019.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

4.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

“Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

CUADRO N° 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción (Incluido el encabezamiento)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) –SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00036-2015-33-0201-JR-PE-02 JUEZ : RAMOS MUÑANTE DAVID FERNANDO ESPECIALISTA : PORCEL GUZMAN MARIO MINISTRO PÚBLICO : QUINTA	1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.”. Si cumple</i> 2. “Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”. Si cumple</i> 3. “Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</i>					X						

<p>FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA</p> <p>DE HUARAZ.</p> <p>IMPUTADO : S.M.D.G.</p> <p>DELITO : HURTO</p> <p>AGRAVADO</p> <p>DELITO : C.P.M.A.</p> <p>DELITO : HURTO AGRAVADO.</p> <p>DELITO : HURTO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : G.U.E.M.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo". Si cumple</i></p> <p>4. "Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros".</p> <p>Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 100%; height: 100%; border: 1px solid black;"></div> </div>
<p style="text-align: center;"><u>"SENTECIA"</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO SEIS.-</p> <p>Huaraz diecinueve de Junio del</p> <p>Dos mil diecisiete.-</p>		

<p>Postura de las partes</p>	<p><u>VISTOS Y OIDOS:</u> El Juicio Oral desarrollado ante el Juez Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz a cargo del Señor Juez Doctor David Fernando Ramos Muñante; en el proceso signado con el número 0036-2015-33-0201-JR-PE-02. Seguido contra los acusados M.A.U.M., D.G.S.M., y M.D.C.P., como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio–hurto Agravado, en agravio de E.M.G.U. y F.T.R.S.; previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve, del código penal en vigor; expide la presente sentencia:</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES PROCESALES:</u> 1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES: A.- El acusado M.A.U.M., identificado con D. N .I. Nro. 70134796, nacido el 19 de enero del año 1993, en el Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, de 24 años de edad, con grado de instrucción Primer Año de Educación Secundaria, de estado civil soltero, hijo de Moisés Valentín, y Santa Aurelia, y con domicilio real actual en el Pasaje Las Dalías Nro. 114, Barrio Nicrupampa, Distrito de Independencia – Huaraz: Asesorado por su Señor Abogado defensor Doctor Iván Edwin Haro Falcón, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2385, y con domicilio procesal en el</p>	<p>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. Si cumple 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil”. Si cumple 4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. No cumple 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>									<p>9</p>
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

X

privativa de la libertad de 5 años y 4 meses, con el carácter de efectiva; y el pago de mil quinientos soles por concepto de la reparación civil a favor de la parte agraviada a quienes les tocara en partes iguales.

1.2.5. **Teoría del Caso de la Defensa Técnica de los Acusados:** Los señores Abogados defensores de los acusados en comento, en su alegato preliminar indicaron que no existe una imputación concreta o necesaria, por lo que no se ha enervado la presunción de inocencia de sus defendidos, por lo que en su debida oportunidad se les deberá absolver a los mismos de la acusación fiscal; con los demás que han indicado y ha quedado grabado en audio conforme a ley.

1.2.6. **Posición de los acusados.-** Se les informo a los acusados en comento, de sus derechos y luego se les pregunto si se consideraba responsables de los hechos y si iban a declarar en el proceso, a lo cual señalaron previa consulta con sus señores Abogados Defensores, habiendo entendido los mismos, señalaron que no se considera responsable y que no iban a declarar

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la “**parte expositiva**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”, “Evidencia el **asunto**”, “Evidencia **la individualización del acusado**”, “Evidencia **los aspectos del proceso**” y “la claridad”. Respecto de “**la postura de**

las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”, y “la claridad”, sin embargo, no se evidenció 1: “la pretensión de la defensa del acusado”.

CUADRO N° 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]	
	<p>II.- CONSIDERANDOS: Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado en primer lugar la valorizaron de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente, de ser el caso, se individualizara la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple</p>											

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:</p> <p>PRIMERO: En el delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, descrita en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve, del código penal en vigor; se configura cuando el agente: 185, “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, Así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por Embarcación”. 186. “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...)9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.(...)” .</p> <p>SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es el patrimonio.</p> <p>TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido debe señalarse que la ley penal castiga a la gente,</p>	<p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>												
---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra agravándose la ilicitud cuando se comete mediante el concurso de dos o más personas, Así como sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: ACTUCION PROVATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:</p> <p>4.1.-DE LA PARTE ACUSADORA – MINISTERIO PUBLICO :</p> <p>4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>-Testimonial Enis Marina Garay Urbano: Quien al ser interrogada por el señor representante del Ministerio Publico, indico que es propietaria del Restaurante “ La Colina” y tiene dos vehículos camionetas cuatro por cuatro marca Toyota; que el día tres de Enero del dos mil quince, le robaron su llanta de repuesto, a horas once de la mañana aproximadamente por lo que salió a preguntar a sus vecinos a quienes les pidió ayuda, en donde llego su vecina Angélica y le dijo que ahorita están robando, en donde corrió y encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta y el otro estaban de campana; que los sujeto se corrieron, y sus vecinos la ayudaron a agarrar a uno de ellos y el otro se escapó: que llamo a su hijo a quien le</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>				<p>X</p>						<p>17</p>	

<p>dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto, los que habían estado robando las llantas a sus clientes, que su hijo siguió al sujeto y lo agarro por la capilla en donde luego apareció otro sujeto en una moto taxi y también lo agarraron, para después llamar a la policía y se llevaron a los sujetos.</p> <p>La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.</p> <p>-Testimonial de angélica Pila Cruz Vidal: Quien al ser examinada por el señor representante del Ministerio Publico, indico que el día tres de enero del año dos mil quince, estuvo en su casa en donde apareció la mototaxi y los sujetos que iban en la misma fueron los que le robaron la llanta a la agraviada; <i>que vio en la tarde a los dos sujetos que participaron en el hurto agravado, en donde la dueña del restaurante la colina atrapo a uno de ellos, y el hijo de esta, atrapo al otro sujeto, llevándolo a la colina en donde encontraron la llanta en la moto de color azul.</i></p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
<p>La defensa Técnica de los acusados no formularon preguntas.</p> <p>-Testimonial de Gianfranco Rojas Garay: quien al ser interrogado por el señor Representante del Ministerio Publico, indico que ser hijo de la dueña del Restaurante “La Colina”, en donde le robaron una llanta el día tres de enero del año dos mil quince, a horas once, a once y treinta de la mañana</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											

<p>Motivación de la pena</p>	<p>aproximadamente; que en horas de la tarde a dos horas aproximadamente, se dirigía al centro con la finalidad de efectuar compras cuando su señora madre lo llamo y le dijo que sabia quienes eras los ladrones. Por lo que al volver se cruzó con una moto, y lo siguió, y a la altura de la capilla de Vichay, lo alcanza y lo agarra, para luego llamar a su mama quien llevo con dos de sus vecinos, en donde lo llevaron a la colina, en donde vio que había otro detenido, así como una moto y otro sujeto más; hasta donde llevo la policía y se los llevo.</p> <p>La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.</p> <p>-Testimonial de Manfred Genaro Cuadros Gonzales: Quien al ser interrogado por el señor representante del Ministerio Público, indico que no puede imputar nada porque no se acuerda; que el día de los hechos los vecinos le dan la voz que habían capturado a los sujetos con la llanta, en donde se acercó y ayudo a detenerlos, en donde llevo la policía de Monterrey, y se lo llevaron.</p> <p>La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.</p> <p>4.1.2. PRUEBA PERICIAL.</p> <p>En el presente juicio oral no ha habido prueba pericial, ni por parte del Ministerio Publico ni mucho menos de la parte agraviada ni de la parte acusada.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)". No cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>-Acta de incautación de vehículo menor moto lineal de placa de rodaje Nro. 2798-1H, de fecha de tres de enero del años dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que en dicha moto se encontró el elemento con el cual los acusados perpetraron el hurto investigado, como lo ha sido un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta, así como y una llave saca rueda artesanal.</p> <p>La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>-Acta de incautación de moto taxi de placa de rodaje Nro. 2425-4B, de fecha tres de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que se aprecia que la placa de rodaje que se sitúa en la parte posterior se encuentra manchada con tinta de color negro, que impide la visibilidad a simple vista de la placa de rodaje; con lo cual los acusados trataron que la placa de rodaje no sea visible.</p> <p>La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>-Oficio Nro. 448-2015-RDJ-CSJAN-PJ. De fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que se aprecia que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, no registra antecedentes penales.</p> <p>La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p>	expresiones ofrecidas”. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					X						

	<p>-Oficio Nro. 329-2015-INPE/18-201-URP-J, De fecha treinta de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal quien indico que se aprecia que el acusado Miguel ángel Urbano Molina, no registra antecedentes judiciales. La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>-El auto que confirma el requerimiento de incautación, de fecha de nueve de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con ello se acredita la confirmación de incautación de los vehículos utilizados por los acusados en la perpetración del hurto agravado investigado, así como los objetos empleados en el mismo, como son un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta y dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal), así como un fierro de quince centímetros de largo. La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>-Boleta informativa, de la trimoto de placa de rodaje Nro. 24254B, de propiedad del acusado Miguel Ángel Urbano Molina, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con dicho vehículo los acusados cometieron el hurto agravado investigado. La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>-Boleta Informativa, del vehículo de placa de rodaje Nro. PQZ757, De propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas</p>	<p>reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Soles, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con dicho documento se acredita la preexistencia del bien que fuera materia del hurto de autopartes. La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.</p> <p>4.2.- <u>DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u> -no se actuaron por no haber sido ofrecidos.</p> <p><u>III.- VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:</u></p> <p>El señor Representante del Ministerio Público, preciso que a lo largo del presente juicio se han escuchado diversas declaraciones instrumentales en los cuales se ha llegado a determinar que los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, conjuntamente con Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se le atribuye a ambos el hurto de la llanta de repuesto del vehículo de placa de rodaje No PQZ-757, De propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Soles, hechos suscitados el día tres de enero del año dos mil quince, por intermediaciones del jirón Julio Núñez, de la urbanización Sarita Colonia del Barrio de Vichay – independencia-Huaraz; que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, subió dichas especies al vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2425-4B. color azul, y se la llevo del lugar, dándose a la fuga; que luego de ello los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se retiraron del lugar en el vehículo moto lineal de placa de rodaje Nro. 2794-14, marca itálica; que la testigo</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

angélica Pilar Cruz Vidal, vio en la mañana a estos dos sujetos sustraer la llanta de repuesto del vehículo de la parte agraviada y depositarla en una moto de color azul, para luego darse a la fuga; que la testigo agraviada Enis Marina Garay Urbano, indago quienes le habían hurtado la llanta de repuesto, en donde la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, le indico que eran los mismos sujetos que estaban robando a otros vehículos, por lo que la agraviada agarra en arresto ciudadano a una de las personas, y el otro se dio a la fuga, comunicándole a su hijo lo sucedido, quien ve pasar a una moto con similares características, y en forma sospechosa, por lo que lo sigue y lo captura a la altura de la Capilla, en donde la agraviada lo reconoció, en donde se encontró un fierro y un pin, lo que corrobora con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Nro. 27381H; que los acusados han hurtado la llanta de repuesto de la parte agraviada, incurriendo en el delito de hurto agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y cinco. Tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco, y segundo párrafo, numeral nueve, del Código Penal; por lo que solicita se les imponga a cada uno de los acusados la pena privativa de libertad de cinco años y cuatro meses; con el carácter de efectiva, así como la suma de mil quinientos soles, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria; con los demás que ha indicado y que ha quedado gravado en audio.

La defensa técnica del acusado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, indicó solicitar se le absuelva de los cargos que se atribuye a su patrocinado, puesto que los mismos no tienen una configuración legal ni menos aún se ha concretado su materialización a través del juicio oral como era su objetivo; que no se sabe a cabalidad que es lo que hizo su patrocinado, si bien es cierto que en la acusación se menciona una serie de hechos en la que habría participado, tales hechos tenían que haber sido acreditados en el acto de audiencia de juicio oral, ya que esta es la oportunidad correcta, la estación procesal adeuda para probarse la comisión del hecho que se le atribuye básicamente, con la actuación de los medios de pruebas que habían sido ofrecidos y que en este caso no ha ocurrido; que así tenemos que respecto a la prueba testimonial de Enis Marina Garay Urbano, solamente dice que le robaron su llanta de repuesto por la urbanización Sarita Colonia, y que sabe que han sido dos muchachos; un flaquito con un fierro que sacaba la llanta, el otro espera, forcejeando, pide ayuda y lo agarran al chico; que el otro escapa con la moto, en donde llamo a su hijo, se está escapando con la moto, y por la capilla lo agarran, en donde el vecino llama a la policía y lo detuvieron, pero que no dice que es lo que específicamente hizo su patrocinado; que en el caso de la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, ocurre lo mismo; que es lo que se va a atribuir a su patrocinado; cual ha sido su rol, no se sabe si ha sido autor, coautor, cómplice primario,

cómplice secundario, y este proceso adolece de tal condición, y que se supone deberían proporcionar los testigos; que en cuanto a la llanta de repuesto, no se tiene un acta de la existencia de la misma, así como en cuanto al fierro, y el pin, no se ha mantenido en cadena de custodia, por lo que reitera la absolución de su patrocinado de los cargos que se le atribuye, con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

La defensa técnica del acusado Michael Daniel Cipiriano Pantoja, indico que no existe una imputación concreta, el Misterio Publico indica que los acusados sustrajeron la llanta de repuesto, y no se ha especificado si son autores, coautores, cómplices, que no se acreditado la existencia del objeto material sustraído; que no se ha derrotado la presunción de inocencia, que existe una duda razonable y solicita la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado; con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

La defensa técnica del acusado Miguel Ángel Urbano Molina, indico que el titular de la acción penal, no ha acreditado la imputación concreta de su patrocinado, para vincularlo con la sustracción del autoparte del vehículo; que el articulo doscientos uno del Código Procesal Penal, precisa que se debe acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, lo que no ha ocurrido en este caso; que la defensa sostiene que existe una insuficiencia probatoria, así como existe una duda razonable, y se debe aplicar el

principio del in dubio pro reo; que no hay una sindicación directa, por lo que solicita que se emita una sentencia absolutoria a favor de su defendido; con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

En cuanto a la autodefensa material de los acusados en comento, se tiene que los mismos al no haberse hecho presente con la finalidad, pese a estar debidamente notificados, se le prescindió de tal derecho.

Luego de efectuarse la actuación probatoria y expuesta los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, y se dispuso la lectura de la sentencia para el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, a horas cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, que se realizara con las partes que concurran a dicho acto procesal.

IV.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal en contra de los acusados Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja; del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Que. A criterio del suscrito juez, respetando las reglas de la sana crítica de la valoración de la pruebas actuadas en el presente juicio oral, especialmente conforme a a los principios de la lógica y las máximas de las experiencias; considera que esta

	<p>fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contar el patrimonio-hurto Agravado; así como la responsabilizada penal de los acusados MIGUEL ANGEL URBANO MOLINA, DEIVI GIANMARCO SALIRROSAS MARTINEZ, Y MICHAEL DANIEL CIPIRIANO PANTOJA, con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene que, con fecha tres de enero del año dos mil quince, los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, en las inmediaciones del jirón Julio Núñez , de la urbanización Sarita Colonia del barrio de Vichay bajo, independencia – Huaraz (referencia ingreso ala local recreo campestre la colina), hurtaron una llanta de repuesto con su Aro, del vehículo de placa de rodaje Nro. PQZ – 757, de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano, y Francisco Teodorico Rojas Soles; en el caso que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, subió dichas especies al vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2425 – 4B, color azul, y se la llevo del lugar, siendo que el caso, que luego de ello los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se retiraron del lugar en el vehículo moto lineal de placa de rodaje Nro. 2794 -14, marca Itálica; que la testigo Angélica Pilar Cruz Vidal, vio en la mañana a estos sujetos sustraer la llanta de repuesto del vehículo de la parte agraviada, y depositarla en una moto de color azul, para luego darse a la fuga; que la testigo Enis Marina Garay Urbano, indago quienes le habían hurtado la</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llanta de repuesto, donde la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, le indico que era los mismos sujetos que estaban robando a otros vehículos, por lo que la agraviada agarra en arresto ciudadano a una de las personas, y el otro se dio a la fuga, comunicándole a su hijo lo sucedido, quien ve pasar a una moto con similares características, y en forma sospechosa, por lo que lo sigue y lo captura a la altura de la capilla, en donde la agraviada lo reconoció, en donde se encontró un fierro y un pin, lo que se corrobora con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Nro. 27381H; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción, así como se encuentran fehacientemente corroborados; con la declaración testimonial de Enis Marina Garay Urbano, quien indico ser propietaria del restaurante “La Colina”, que tiene dos vehículos camionetas cuatro por cuatro marca Toyota; que el día tres de enero del año dos mil quince, le robaron su llanta de repuesto a horas once de la mañana aproximadamente por lo que salió a preguntar a sus vecinos, a quienes les pidió ayuda, en donde llego su vecina angélica, y esta le dijo que ahorita están robando, en donde corrió y encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta, y el otro estaba de campana; <u>que los sujetos se corrieron y sus vecinos lo ayudaron a agarra a uno de ellos y el otro se escapó;</u> que llamo a su hijo a quien le dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto los que</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2798-14, Así como un vehículo menor motorizado Mototaxi, de placa de rodaje Nro. 2425-4B, Así como un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta y dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal), así como un fierro de quince centímetros de largo; **objetos estos con los cuales los acusados en comento han materializado los hechos investigados, de ello tampoco queda duda alguna** y, conforme al acuerdo plenario Nro. 4-2011/CJ-116. Fj 9 al 12 “Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 C.P. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (art. 185 CP) y daños (artículo 205 CP) conforme lo estipula el artículo 444 CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. **Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración**, así entendida esta infracción penal respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la constitución; principio que comprende los requisitos de ley previa – prohibición de retro actividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales – lex scripta –

se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas e implica al principio de reserva de ley, que significa que el congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el representante de la voluntad popular, lex stricta – determinación de la ley penal, este es el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza que implica que los conceptos que utilice el legislador no puedan ser vagos porque atentarían con la seguridad jurídica. Cabe entonces rechazar por este motivo, la primera de las opciones dogmáticas en debate, (...).” Así como la RN. Nro. 2347-2013- Lima (S.P.T.).Fj.3. “Que la materialidad del delito – hurto con agravantes – se acredita con la manifestación preliminar del agravio GR.... Quien ratifico su denuncia policial, en la que reporto el hurto de su maletín con su computadora portátil, valorizada en dos mil dólares americanos, libros y otro documentos que les fueron sustraídos cuando el agraviado se encontraba en el restaurante La Cúpula, ubicado en la instalación del Hotel Sheraton, en compañía de cuatro colegas. **Agrega que se dio cuenta del incidente cuando el agente de Seguridad le indicó a uno de sus acompañantes, que cargue su laptop en un lugar seguro**”. Y, la R.N. Nro. 43-2013- Amazonas, (S.P.T) Fj.5 y 6. “Que el delito de hurto agravado es de resultado, pues exige el desapoderamiento de la víctima del bien mueble y de trascendencia interna, en tanto exige el animus lucrandi; por ello, el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio. La sentencia

Plenaria número cero uno – dos mil cinco / DJ – trescientos uno – A, del treinta de setiembre del dos mil cinco, señalo que: “(....). el delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (....). En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho”. Sexto. que para poder lograr apoderarse de un bien se requiere un acto de sustracción que implica apartar, separa o extraer el bien de su legítimo dueño; entonces, “(....) **se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima**”. En ese sentido, ni siquiera se requiere un contacto manual del autor con la cosa, ya que el hurto puede llevarse a cabo tanto si la apropiación se realiza mediante la aprehensión anual como si se hace a través de un inimputable, o de un tercero de buena fe, un animal, un medio mecánico o químico o con la ocultación del objeto,“(....)”; **con lo que tenemos finalmente que efectivamente los acusados en comento**, han incurrido en el delito de hurto agravado por el cual se les ha procesado; de tal manera, que deviene en imperativo sancionarlos conforme a ley para que en el futuro no cometan hechos ilícitos como los sub-litis; así como al pago de reparación civil, y

conforme a ley; y por imperio de la justicia.

V.-DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales a la legalidad de las penas.

SEGUNDO: este proceso consta de dos etapas:

- a) La identificación de pena básica (principio de legalidad).
- b) Individualización de la pena (principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, **tales como:**

- a) Pena conminada o pena tipo.- para la pena abstracta prevista en la ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.
- b) Pena básica o espacio de punición.- Espacio que declara el juez como el que la ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

c) Penal concreta o judicial.- Es la pena individualizada por el juez que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la ley N° 30076, que modifica el artículo 45 "a", del Código Penal.

TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad en un delito (grado de antijuricidad), o la intesidad de reproche que debe recaer en su autor o partcipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el artículo 46, del código penal, modificado por el artículo único del decreto legislativo 1237, publicado su fecha 29-9-2015.

CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto del delito materia de juzgamiento es uno de hurto agravado, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio.

QUINTO: La extensión del daño en el presente caso la parte agraviada se ha sido lesionada en la

materialización de los hechos ilícitos

SEXTO: Respecto a la circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que los acusados en comento Si se han hurtado el bien mueble y de manera ilícita y de propiedad de los agraviados en referencia; de tal manera que perpetraron el ilícito penal sub-Litis.

SEPTIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción de los acusados en comento, quienes cuentan con secundaria completa; por lo que es juzgado penal Unipersonal Transitorio, considera que los acusados no son personas analfabetas, y que están en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que los acusados no cuentan con antecedentes penales; por lo que este juzgado penal unipersonal transitorio se ubica en el primer tramo de punición o tercio inferior, por lo que considera que se les debe aplicar la pena solicitada por el señor fiscal.

OCTAVO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este juzgado penal unipersonal transitorio, deviene en imperativo sancionar a los acusados en comento, y conforme a ley, para que en el futuro no comentan hechos ilícitos como el presente.

VI.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL:

A) Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) lucro cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño extra patrimonial, este a la vez se sub divide en, 1) daño a la persona y 2) daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

B) En el caso materia de juzgamiento no se ha acreditado con examen pericial alguno, que se haya lesionado la integridad física o psicológica de la parte agraviada; sin embargo, la experiencia negativa de la parte

agraviada, sufrida en la materialización en los hechos mismos, este juzgado penal unipersonal transitorio establece que debe ser fijado en un monto igual al solicitado por el señor fiscal – en cuanto que también incluye el pago del valor de la llanta de repuesto sub – materia; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agravada.

C) Por otro lado en cuanto al **decomiso** de los vehículos incautados a los acusados en comento, así como los demás objetos incautados, y que han sido confirmados mediante resolución número uno, de fecha nueve de enero del año dos mil quince, por parte del segundo juzgado de investigación preparatoria de esta ciudad de Huaraz; solicitados por parte del Ministerio Público, y en virtud del artículo ciento dos, del código penal; a criterio del suscrito Juez, dicha petición deviene en procedente, por cuanto con ello se ha acreditado el delito sub – Litis, y que ha sido utilizado como objeto de prueba; tal y conforme así lo estipula el acuerdo plenario Nro. 05-2010/CJ-116, Fj. 9, y 10. “los bienes objetos que pueden incautarse – privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad

penal – cumplen la mayoría de los casos una doble función: garantiza su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito conforme a las disposiciones del artículo 102 y siguientes de CP, y permite su eficaz control para la acreditación del hecho punible – asegura su utilización `por las partes y el juez como objeto de prueba, como ya quedo expuesto, la función que prima en el caso concreto será la determinate, aunque desde luego una distinción radical es, por lo menos, particularmente complicada. A efectos, se ha de tener en cuenta el estado de la causa – específicamente, de la investigación al momento de su imposición, y la evidencia de que se trata de un bien u objeto destinado, sin dificultad alguna, a la consecuencia accesoria del decomiso”.

VII.- FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por los acusados, de negar los cargos, con su creencia de ser

inocentes de los cargos formulados por el ministerio público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; y al ser condenado en la fecha es imprescindible eximirlos totalmente de dicho pago de las costas, conforme a ley.

VIII.- POR TALES CONSIDERACIONES:

Con la facultada conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de Nuestra Carta Magna, artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la ley de la carrera judicial; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo numeral cinco, y segundo párrafo, numeral nueve, del Código Penal en vigor; y, artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco "a", cuarenta y seis, cuarenta y seis "a", cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres,; y ciento dos, del Mismo Cuerpo de leyes; y artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, y cuatrocientos noventa y siete, numeral 3, del código procesal penal; Administrando justicia a Nombre de la Nación,

CUADRO N° 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del	<p>FALLA: CONDENADO a los acusados M.A.U.M., D.G.S.M., y M.D.C.P., como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, en agravio de E.M.G.U., y F.T.R.S. A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS Y CUATRO MESES, CON EL CARACTER DE EFECTIVA;</p> <p>La misma que se computara desde el día en que sean internados en el Centro Penitenciario de esta Ciudad; en consecuencia, ORDENO: su ubicación, captura e internamiento Centro Penitenciario de esta Ciudad de</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa</p>										

<p>Principio de Correlación</p>	<p>Huaraz, OFICIANDOSE: A las entidades pertinentes con tal finalidad, y DANDOSE: Cuenta oportunamente a este Despacho, para proceder conforme a la ley; FUJO: En mil quinientos soles por concepto de la reparación civil, que deberán abonar solidariamente los sentenciados, a favor de la parte agraviada E.M.G.U., y F.T.R.S., a quienes les tocara en partes iguales; MANDO: EXIMIR a los sentenciados antes indicados del pago de las costas, y conforme a ley; Asimismo, ORDENO: EL DECOMISO DE LOS SIGUENTES BIENES PROVENIENTES DEL DELITO, y solicitado por el señor representante del Misterio Publico: un vehículo menor Moto lineal de placa de rodaje Nro. 2798 – 14, maraca itálica - RT-200, Modelo pistera, color negro/rojo; un vehículo menor motorizado (Mototaxi), de la placa de rodaje Nro. 2425-4B,</p>	<p>del acusado”. No cumple.</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. Si cumple</p> <p>5. “Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>				<p>X</p>					
	<p>marca rauco color azul; un fierro de ochenta centímetro de largo con un pin en la punta y dobles en la parte portero (llave saca rueda artesanal); y, un fierro de quince centímetros de largo; los mismos que fueron confirmados su incautación mediante resolución nro.</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p>									<p>9</p>

<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1 su fecha nueve de enero del año dos mil quince, por parte del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad; DISPONGO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y. SE REMITAN: los actuados en su debida oportunidad. AL Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley; NOTIFIQUESE.-</p>	<p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera)”. Si cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple.</p> <p>5. “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple.</p>					<p>X</p>						
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la “**parte resolutive**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “*la aplicación del principio de correlación*”, se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mas no 1: “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de “*la descripción de la decisión*”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

CUADRO N° 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	Expediente : 00036.2015-33-0201-JR-PE-02 Especialista : Vidal Vidal Ida Marleni Ministerio Publico: Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash Imputado : S.M.D.G. Delito : Hurto Simple : U.M.M.Á. Delito : Hurto Simple	1. “Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.)”. Si cumple 2. “Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo												

<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Defensa Técnica del sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez: Abogado Walter Gerardo Rocha Shocush con demás datos obrantes en audiencia anterior</p> <p>3. Defensa Técnica de sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina: No concurrió</p> <p>4. Defensa Técnica de sentenciado Michael Daniel Cipriano Pantoja :No concurrió</p> <p>5. Acusado Sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez con DNI. N° 62797053</p> <p>6. Acusado Sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina con DNI.N°70154796</p> <p>(04:44PM) El Juez Superior D.D solicita al especialista de audio proceda a la lectura de la sentencia de vista.</p> <p>(04:44PM). El especialista de audio de la lectura a la</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N°20</p> <p>Huaraz cinco de enero</p>	<p>sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. No cumple.</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s)”. No cumple.</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										
-------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Del año dos mil dieciocho.

I.VISTO: Recursos de apelación interpuestos contra la resolución N° 6 de fecha 19 de junio del 2017 formados por sentenciados **Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja** en el extremo que los **condenados** en el proceso que se les siguió por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís, previsto y sancionado en el artículo 185° tipo base concordante con el artículo 186° primer párrafo numeral 5 y segundo párrafo numeral 9 del Código Penal en vigor: con lo demás que contiene.

II.ANTECEDENTES

2.1.- Imputación fiscal, que el día 3 de enero del 2015 los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja, en las inmediaciones del jirón Julio Núñez de la urbanización Sarita Colonia del barrio de Vichay Bajo Independencia Huaraz (Referencia ingreso al local Recreo Campestre Colina hurtaron una llanta de repuesto con su aro del vehículo de placa de rodaje N°PQZ-757 de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís

2.2 Resolución recurrida

El Juez Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz **condeno a los acusados Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja** como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto agravado en agravio de Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís concretamente en que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso con los actuados en el desarrollo del juicio.

2.3. Pretensiones impugnatorias.

➤ **Apelación interpuesta por el sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina**

El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N° 6 solicitando que la resolución impugnada sea ANULADA esencialmente en las siguientes:

- a) Que, se ha vulnerado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y el derecho de defensa.
- b) Que en el caso sub judice es evidente que no existe coherencia y congruencia entre la pena impuesta y lo solicitada por el Ministerio Público oficiándose así la fundamentación de

las decisiones judiciales.

- c) Que no ha existido una valoración objetiva de las medias probatorias ofrecidos por las partes, vulnerados el derecho a la probanza y que solo baso su decisión en tres elementos probatorias como son la declaración de la supuesta agraviada y las testimoniales de cargo ofrecidas quienes a su vez han declarado de manera incoherente.
 - d) Que no se ha procesado la posibilidad de existir el grado de participación o título de autoría, complicidad priman y/o secundaria, por lo que no se evidencia una imputación necesaria o completa.
 - e) Que, no se ha motivada la exigencia de una intimidación potencial necesaria y útil, así mismo respecto a la participación erróneamente considerada y respecto a la determinación de la pena ya que no se ha tenido respeto al contenido esencial de los derechos y las garantías
- **Apelación interpuesta por el sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez**
El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N°6 en base a las siguientes fundamentos

a) Que, no se ha un correcto análisis de los hecho incriminados ya que no se ha podido enervar el principio de inocencia habiendo valorado el a que solo mera suposiciones sentenciado con pruebas diminutas y sin las garantías del debido proceso sentenciándole injustamente.

b) Que, no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, no se ha tomado en cuenta que no existe adecuación al tipo penal requerido, siendo la denuncia poco consistente, carente de pruebas con contradicciones, además de no haber demostrado fehacientemente la preexistencia de lo supuestamente hurtado, así como se ha valorado testimoniales que no cumplen con los presupuestos legales.

➤ **Apelación interpuesta por el sentenciado Michael Daniel Cipriano Pantoja**

El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N°6 la cual debe ser revocada en base a los siguientes fundamentos.

c) Que, Que, no se ha un correcto análisis de los hecho incriminados ya que no se ha

podido enervar el principio de inocencia habiendo valorado el a que solo mera suposiciones sentenciado con pruebas diminutas y sin las garantías del debido proceso sentenciándole injustamente.

- d) Que, no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, no se ha tomado en cuenta que no existe adecuación al tipo penal requerido, siendo la denuncia poco consistente, carente de pruebas con contradicciones, además de no haber demostrado fehacientemente la preexistencia de los supuestamente hurtado, así como se ha valorado testimoniales que no cumplen con los presupuestos legales.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - 2019.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N° 4 se desprende que “la parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “*mediana*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**,” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “Evidencia el encabezamiento”, “evidencia el asunto”, “evidencia la individualización” y “la claridad”; y no se cumplió 1: “Evidencia aspectos del proceso”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 1: “evidencia claridad”; mas no 4: “Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados)”; “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”; “evidencia la formulación de la pretensión del impugnante”; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan)”.

CUADRO N° 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
	<p>III. FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO.-Tipología del delito de Hurto Agravado</p> <p>Que, el bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad pero entendida no como derecho subjetivo sino como valor que el derecho quiere proteger, por lo que no basta con decir que en el hurto se protege el derecho de propiedad, sino que es necesario precisar qué valor subyace en el instituto de la propiedad digno de protección frente al hurto de otros delitos patrimoniales. Ese valor ha sido descrito como la completa relación de señoría de la persona sobre determinado caso o como el</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de “las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>contenido jurídico y económico que aquel derecho enfrena.</p> <p>Que el artículo 185º del Código Penal, típico de Hurto, señalando: “El que para obtener provecho, se apodera ligeramente de un bien inmueble, total o parcialmente ajena sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...” con cualificación agravada prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 186º “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1 Duración la noche” así mismo el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186º La pena será no menos de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9 Sobre vehículos automotor, sus autopartes o accesorios</p> <p>Consideraciones Previas:</p> <p>Respecto al principio de responsabilidad.</p> <p>SEGUNDO.-Que el principio de responsabilidad, prevista por el art. VII del título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, proscrición de la de la responsabilidad por el resultado, que dispone que para la</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				<p>X</p>						
----------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal queda debidamente acreditada que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este sentido , la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material a la integridad física de la personas.</p> <p>TERCERO.-Que contrario sensu a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar conforme al Principio de “Presunción de inocencia” previsto por el literal el del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad “(Subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005 PHC/TC. Fundamentos 21 y 22).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple 2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple 3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. No cumple 4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los 										
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

14

	<p>CUATRO.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminada y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgado convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado ; habida cuenta que “ los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto , en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para combatir la acusación en verdad probada: (...) así mismo, las pruebas deben haber posibilidad en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
	<p>ANALISIS DE LA IMPUGNACION:</p> <p>QUINTO.- Conforme a la Acusación Fiscal se imputa a los encausados Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja, que el día 3 de enero del 2015, hurtaron una llanta de repuesto con su aro del vehículo de placa de rodaje <u>NºPQZ-757</u> de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>Francisco Teodorico Rojas Solís . El a que en los fundamentos de la sentencia apelada sostiene respeto de los hechos objeto de la imputación del debate probatorio se ha logrado acreditar con la declaración de la testigo Angélica Pilar Cruz Vidal, la declaración de la agraviada Enis Marina Garay Urbano, corroborándose con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje N°2738111; hechos que fueron denunciado y que se encuentran corroborados fehacientemente.</p> <p>SEXO.-Para determinarse la responsabilidad o no de los acusados debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, en ese sentido en el caso de la apelación Formulada por las defensas de los sentenciados, lo que solicitan es la nulidad de la resolución impugnada, básicamente alegando que le habría vulnerado la tutela procesal efectiva y el debido proceso. En ese sentido, cabe señalar que los recurrentes sostienen que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en supuestas contradicciones de los órganos de prueba, es propio señalar, que se advierte que la sentencia recurrida para acreditar los hechos imputados se basa en la</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
	<p><u>declaración de la agraviada Enis Marina Garay Urbano</u> quien en juicio oral ha referido sobre</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones</p>										

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>esto lo siguiente: “...el día tres de enero del 2015, le robaron su llanta de repuesto, a horas once de la mañana aproximadamente, por lo que salió a preguntar a sus vecinos, a quienes les pidió ayuda, en donde llegó su vecina Angélica y le dijo que ahorita están robando, en donde corrió y encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta y el otro estaba de campana; que los sujetos se corrieron y sus vecinos la ayudaron a agarrar a uno de ellos, y el otro escapó... que su hijo siguió al sujeto y lo agarró por la capilla, en donde luego apareció otro sujeto en moto taxi y también lo agarraron...”; Esta versión de la sindicación directa, constante y clara – la que se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha sido corroborada además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de la declaración de la testigo: i) <u>Angélica Pilar Cruz Vidal</u> quien refiere:”...el día tres de enero del 2015, estuvo en su casa en donde apareció la moto taxi y los sujetos que iban en la misma, fueron los que le robaron la llanta a la agraviada; que vio en la tarde a dos sujetos que participaron en el hurto agravado, en donde la dueña del restaurant la colina atrapó a uno de ellos y el hijo de esta atrapó al otro sujeto,</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p>										
------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

llevándolo a la colina, en donde encontraron la llanta en la moto de color azul”, de lo que se puede colegir conjuntamente que no solo la agraviada pudo reconocer a los sujetos sino además un testigo directo de los hechos, 3quien estuvo en el lugar de estos, pudiendo percibir las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.

Si cumple

SEPTIMO.- por otro lado en la hipótesis negada que la conclusiones sobre la responsabilidad de los acusados se ampere principalmente en la versión de la agraviada – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba – que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se requiere – en el caso que solo unos sea el testigo o agraviado de los hechos – que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los sentenciados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, u otro entre las partes que afectan las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y

probado por los hechos, tanto más si se ha dicho que las versión resultan constante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, por su parte los sentenciados solo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le incrimina el Ministerio Publico, empero no se evidencia que haya actuado o valorado elementos probatorios que sustente su tesis de falta de responsabilidad. En conclusión existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaraten se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junín del 21 de febrero del 2017).

OCTAVO.- En este sentido, para una adecuada valoración probatoria se debe de tener en cuenta que los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral, implica exteriorización del *iter* discursivo que evidencia que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en **forma individual** y , luego, **compulsadas en conjunto** respetándose en todo momento del procedimiento valorativo de las reglas de sana crítica, la lógica y la máximas de la experiencia, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal; ya que solo después

de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Ferrer, Jordi (2016). Motivación y Racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p.55]. la misma que en presente caso no se realizó. De actuados, se desprende que trata sobre la probanza de un delito en la que no existen varias personas que pudieron advertir el hecho materia de análisis; ahí la razón por la que se otorgue virtualidad procesal al **testimonio de la víctima y de la testigo citada** además de los **indicios**, para enervar la presunción de la inocencia de los imputados, siempre y cuando, en el primer supuesto, reúna las garantías de certeza ampliamente desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y 01-2011/CJ-116, criterios que debe tomarse en cuenta para controlar la sindicación del agraviado, sus corroboraciones periféricas y uniformidad; y, en el segundo supuesto, se constate con rigurosidad sus requisitos legitimadores. En dicha medida, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, del setiembre del 30 de 2005, preciso tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos .. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para

enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas de invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian ..Ausencia de incredibilidad subjetiva . Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio. Resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza a) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación (...) (F.j 10). Las mismas que han sido analizadas y compulsadas líneas arribas.

NOVENO.- Asimismo la defensa alega que no existían otros elementos de convicción, sin embargo de la revisión de los actuados se cuenta también con el Acta de incautación de vehículo menor Moto lineal de placa N°2798 1 H, de fecha 03 de enero del 2015 el cual obra a fjs 12 del expediente judicial en la que se aprecia que en dicha moto se halló un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la lo punta y un dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal y un fierro de 15 cm. Aproximadamente en el asiento (parte posterior)

vehículo que fue utilizado por uno los sujetos para escapar, tal como lo manifestaron los testigos, entre ellos la agraviada Enis Marina GARAY URBANO, le dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto los que habían estado robando las llantas a sus clientes, que su hijo siguió al sujeto y lo agarro por la capilla,, asimismo se corrobora con la declaración del testigo Gianfranco Rojas Garay quien refiere .. al volver se cruzó con una moto y lo siguió , a la altura de la capilla de Vichay lo alcanza y lo agarra .., en donde lo llevaron a la colina, en donde vio que había otro detenido así como una moto y otro sujeto más .., razón por la que la referida moto lineal se encontraba en el interior del local campestre la colina , tal como se detalla en el Acta de incautación de vehículo menor Moto lineal de placa 2798-1H.

Del mismo modo se tiene el acta de incautación de vehículo menor motorizado de placa N° 2425-4B de fecha 03 de enero del 2015, la misma que precisa que la placa de rodaje se encuentra manchada con tinta de color negro que impide la visibilidad o simple vista de la placa de rodaje, lo que da a entender tal como lo ha referido el aquí, que tenía un fin delictivo y que fue utilizado por uno de los sentenciados, tal como se corrobora con las declaraciones testimoniales de la agraviado Enis Marina Garay Urbano cuando

refiere.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la ley orgánica del poder Judicial, la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que “la parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “*alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, “**motivación de la pena**” y “**motivación de la reparación civil**”, los mismos que se ubican “*alta*”, “*mediana*”, “*alta*” y “*mediana*” calidad respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, y “Evidencia claridad”; mas no así 2: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “**motivación de la pena**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “**motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “la claridad”; mes no 2: “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

CUADRO N° 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y DESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
	<p>DECISION</p> <p>1.-Declararon INFUNDADO los recursos de apelación interpuesta por los sentenciados M.A.U.M., D.G.S.M. Y M.D.C.P., contra la resolución N° de fecha 19 de junio del 2017.</p> <p>2.- En consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 6 de</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal”. No cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y</p>																	

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>fecha 19 de junio del 2017, expedida por el juez del juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz que condena M.Á.U.M., D.G.S.M. y M.D.C.P. por la comisión del contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de E.M.G.U. y F.T.R.S., previsto y sancionado en el artículo 185 tipo base concordante con el artículo 186 primer párrafo numeral 5 y segundo párrafo numeral 9 del código penal en vigor a la pena efectiva de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES y además fija en la suma de mil quinientos soles que por reparación civil deben abonar los sentenciados a los agraviados de forma solidaria con lo demás que contiene.</p> <p>3.- ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, luego de efectuado el procedimiento legal en la presente NOTIFIQUESE Y devuélvase. Juez superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto</p> <p>(04:49 pm En este estado el especialista de audio procede a notificar con el contenido de la sentencia de vista, a la señora Fiscal superior presentes, asimismo al abogado del encausado Salirrosas Martinez y del mismo modo a los dos procesados presentes, quienes quedaron debidamente notificados.,</p>	<p>civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera)". Si cumple</p> <p>3. "El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado". No cumple</p> <p>4. "El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)". No cumple</p> <p>5. "Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
		<p>1. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>									<p>7</p>	

<p align="center">Descripción de la Decisión</p>	<p>con lo que concluyó.</p> <p>S.S</p> <p>MAGUIÑA CASTRO</p> <p>SANCHEZ EGUSQUIZA</p> <p>ESPINOZA JACINTO</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple.</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera)”. Si cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>					<p align="center">X</p>				
---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte “resolutiva” de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**alta**” calidad. Lo que proviene de la calidad de la “**Aplicación del principio de correlación,**” y “**La presentación de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “**baja**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “la claridad”; y 3 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad”.

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	17	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena					X			[9 - 12]						Mediana
		Motivación de la					X			[5 - 8]						Baja

		reparación civil							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		09	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2019.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre delito de Hurto agravado, del expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - 2019, se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “*expositiva*”, “*considerativa*” y “*resolutiva*”. Donde la calidad de la “*parte expositiva*”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*”, los mismos se ubican en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. La calidad de la “*parte considerativa*”, proviene de la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*reparación civil*”; que se ubican en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente; y de la calidad de la “*parte resolutiva*”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubican en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		05	[9 - 10]	Muy alta	26	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho			X				[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		X				07	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2019

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre delito de Hurto agravado, del expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2019, se ubica en el rango de “*alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: “*mediana*”, “*alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “*la parte expositiva*”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, respectivamente. De, la calidad de la “*parte considerativa*”, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de “*alta*”, “*mediana*”, “*alta*” y “*mediana*” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la “*parte resolutiva*”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de “*baja*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al distrito Judicial de Ancash – 2019, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto agravado, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, que se ubicaron en el rango de “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la “**parte expositiva**”, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

La “**introducción**”, se ubicó en un rango de “muy alta” calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición” “Evidencia el **asunto**”, “Evidencia la individualización del acusado”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “*evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”, “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal” y “la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”; no cumplió 1: “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces.

b) De la “**parte considerativa**”, proviene de la calidad de “**la motivación de los hechos**”, “**la motivación del derecho**”, “**motivación de la pena**” y “**motivación de la reparación civil**”; que se ubican en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Con respecto a “**la motivación de los hechos**”: de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y “evidencia claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”

Referente a “**la motivación del derecho**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”.

Por otro lado, la “**motivación de la pena**” de los 5 parámetros se cumplió 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y “la claridad”, mas no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad” .

Finalmente, “**motivación de la reparación civil**”, se cumplió en su totalidad: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “evidencia claridad”

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte “considerativa” evidencia un rango de “*muy alta*” calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, ha motivado adecuadamente la sentencia, se ha analizado cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De la “**parte resolutive**”, proviene de la calidad “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. Por lo que, se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad.

Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “*la aplicación del principio de correlación*”, se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mas no 1: “El

contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: **“mediana”**, **“alta”** y **“alta”** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **“parte expositiva”**, su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad, porque “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de **“alta”** y **“muy baja”** calidad, respectivamente.

En relación a los parámetros que corresponden a la **“introducción”**; de los 5 parámetros **previstos se cumplieron 4**: “Evidencia el encabezamiento”, “evidencia el asunto”, “evidencia la individualización” y “la claridad”; y no se cumplió 1: “Evidencia aspectos del proceso”.

Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 1: “evidencia claridad”; mas no 4: “Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados)”; “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”; “evidencia la formulación de la pretensión del impugnante”; “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan)”.

De, la calidad de la “**parte considerativa**”, cuya calidad se ubicó en el rango de “*alta*”, “*mediana*”, “*alta*” y “*mediana*” calidad y se ha determinado en función a la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, respectivamente.

En el caso de la “**motivación de los hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, y “Evidencia claridad”; mas no así 2: “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “**motivación de la pena**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal”, “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “**motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y “la claridad”; mes no 2: “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

De la calidad de la “**parte resolutive**”, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de “*baja*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “la claridad”; y 3 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena”, “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad”.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio no se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

VI.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “***muy alta***” calidad; porque sus componentes la “***introducción***” se ubicó en el rango de “***muy alta***” y “***la postura de las partes***”; se ubicó en el rango de “***alta***” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “***muy alta***” calidad; porque sus componentes “***la motivación de los hechos***” se ubicó en el rango de “***alta***” calidad, “***la motivación del derecho***” se ubicó en el rango “***alta***” calidad, “***la motivación de la pena***” se ubicó en rango de “***alta***” calidad y “***la motivación de reparación civil***” se ubicó en el rango de “***muy alta***” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “***muy alta***” calidad; porque sus componentes la “***aplicación del principio de correlación***” ubicó en el rango de “***alta***” calidad y la “***descripción de la decisión***”, se ubicó en el rango de “***muy alta***” calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva*” de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de “***mediana***” calidad; porque sus componentes “***introducción***” se ubicó en el rango de “***alta***” calidad y “***la postura de las partes***”; se ubicó en el rango de “***muy baja***” calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “***alta***” calidad; porque sus componentes “***motivación de los hechos***” se ubicó en el rango de “***alta***” calidad, la “***la motivación del derecho***” se ubicó en el rango de “***mediana***” calidad, la “***la motivación de la pena***” se ubicó en el rango de “***alta***” calidad y la “***Motivación de la reparación civil***”, se ubicó en rango de “***mediana***” calidad; respectivamente.

- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; porque sus componentes “*aplicación del principio de correlación*” se ubicó en el rango de “*baja*” calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, perteneciente al distrito Judicial de Ancash – 2019, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto agravado, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2016). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (2014). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona.
- Colomer Hernández** (2012). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (2012). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (2013). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H.** (2012). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza** (2012). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- León, R.** (2138). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Montero Aroca, J.** (2011). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2013). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Plascencia Villanueva, R.** (2014). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

- Peña Cabrera, R.** (2013). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perez, D.** (2014). Tesis de Postgrado de Derecho. Maestría en Ciencias Penales, Universidad Mayor de San Marcos,
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario**, N° 001-2016/CJ-116
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2015). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2014). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2014). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (2013). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	LA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTENCIA		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué

			<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	DE LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</p>	

T E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan
absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Hurto agravado** contenido en el expediente N° 00036-2015-33-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, junio de 2019

JOEL MAMANI MAMANI

DNI N° 41657585

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) –SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00036-2015-33-0201-JR-PE-02
JUEZ : RAMOS MUÑANTE DAVID FERNANDO
ESPECIALISTA : PORCEL GUZMAN MARIO
MINISTRO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ.
IMPUTADO : S.M.D.G.
DELITO : HURTO AGRAVADO
: C.P.M.A.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
U.M.M.A.
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : G.U.E.M.

“SENTENCIA”

RESOLUCION NÚMERO SEIS.-

Huaraz diecinueve de Junio del
Dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Juez Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz a cargo del Señor Juez Doctor David Fernando Ramos Muñante; en el proceso signado con el número 0036-2015-33-0201-JR-PE-02. Seguido contra los acusados **M.A.U.M.**, **D.G.S.M.**, y **M.D.C.P.**, como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio–hurto Agravado, en agravio de **E.M.G.U.** y **F.T.R.S.**; previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve, del código penal en vigor; **expide la presente sentencia:**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

A.- El acusado **M.A.U.M.**, identificado con D. N .I. Nro. 70134796, nacido el 19 de enero del año 1993, en el Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, de 24 años de edad, con grado de instrucción Primer Año de Educación Secundaria, de estado civil soltero, hijo de Moisés Valentín, y Santa Aurelia, y con domicilio real actual en el Pasaje Las Dalías Nro. 114, Barrio Nicrupampa, Distrito de Independencia – Huaraz: Asesorado por su Señor Abogado defensor Doctor Iván Edwin Haro Falcón, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2385, y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar Nro. 791 – Huaraz .---- El acusado **D.G.S.M.** , identificado con D. N .I. Nro. 62797053, nacido el día 18 de Noviembre del año 1995, en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, de 21 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, hijo de Segundo Exequiel y Jesús Gloria, y con domicilio real actual en el Jirón Pomabamba Nro.216, Distrito de Independencia – Huaraz; asesorado por su señor Abogado Defensor Doctor David Manuel Gamarra Benítez, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 1003, y con domicilio procesal en el jirón Simón Bolívar Nro.791 – Huaraz, ---- El acusado **M.D.C.P.**, identificado con D.N.I. Nro. 48891469, nacido el día 29 de Octubre del año 1993,

en el Distrito de Barranca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, de 23 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, hijo de Luis y Mercedes Julia y con domicilio real actual en el pasaje Unión sin número, (referencia frente al grifo Torres Drago), y Provincia de Huaraz; Asesorado por su señor Abogado Defensor Doctor Iván Flores Varillas, identificado con registro del colegio de Abogados de Lima Norte Nro. 828, y6 con domicilio procesal en el jirón Simón Bolívar Nro.791 – Huaraz.

B.- El Ministerio Público, Representado Por el Señor Fiscal Doctor Arturo Enrique Pacheco Galindo, Fiscal Provincial de la quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en pasaje Coral Vega Nro. 569 – Quinto Piso – Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO (PRETENSIÓN PUNITIVA):

- **Mediante acusación Fiscalía, el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:**

1.2.1. **Teoría del caso del señor Fiscal.-** En el alegato preliminar el Señor Representante del Ministerio Público de esta ciudad, preciso que nos encontramos en un caso de hurto agravado, siendo que el día tres de Enero del año dos mil quince, los acusados D.G.S.M. y M.D.C.P. en las inmediaciones del jirón Julio Núñez de la urbanización Sarita Colonia, del barrio de Vichay Bajo, Independencia – Huaraz (referencia ingreso al local recreo campestre La Colina); hurtaron una llanta de repuesto con su aro, del vehículo de placa de rodaje Nro. PQZ -757, de propiedad de los agraviados E.M.G.U. y F.T.RS.; **siendo el caso**, que el acusado M.Á.U.M., subió dichas especies al vehículo menor de placa de rodaje Nro.2425 – 4B, color azul y se la llevo del lugar; por lo que se acreditara que los hechos realizados por los acusados en comento se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante en el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve, del Código Penal en vigor; con los medios probatorios que sean admitido en el auto de enjuiciamiento como son entre otro, las declaraciones testimoniales de E.M.G.U., A.P.C.V., G.R.G., y de M.G.C.G.; así como las documentales el acta de incautación del vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2798 – 1H, el acta de incautación del vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2425 – 4B, el oficio Nro. 448 – 2015; el oficio Nro. 329 – 2015 y el acta de confirmación de incautación de los precitados vehículos; por lo que solicita se le imponga a cada uno de los acusados la pena privativa de libertad de cinco años y cuatro meses, con el carácter de efectiva, Así como una reparación civil a favor de la parte agraviada, en la suma de mil quinientos soles, a quienes les tocara en partes iguales.

1.2.2. **Calificación Jurídica.-** Los supuestos facticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por el señor representante del Ministerio Público, como delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y cinco tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve del Código Penal en vigor.

1.2.3. **Petición de Pena.-** El señor representante del Ministerio Público, solicita por ello se le imponga a cada uno de los acusados en comento, una pena privativa de la libertad de 5 años y 4 meses, con el carácter de efectiva; y el pago de mil quinientos soles por concepto de la reparación civil a favor de la parte agraviada a quienes les tocara en partes iguales.

1.2.5. **Teoría del Caso de la Defensa Técnica de los Acusados:** Los señores Abogados defensores de los acusados en comento, en su alegato preliminar indicaron que no existe una imputación concreta o necesaria, por lo que no se ha enervado la presunción de inocencia de sus defendidos, por lo que en su debida oportunidad se les deberá absolver a los mismos de la acusación fiscal; con los demás que han indicado y ha quedado grabado en audio conforme a ley.

1.2.6. **Posición de los acusados.-** Se les informo a los acusados en comento, de sus derechos y luego se les pregunto si se consideraba responsables de los hechos y si iban a declarar en el proceso, a lo cual señalaron previa consulta con sus señores Abogados Defensores, habiendo entendido los mismos, señalaron que no se considera responsable y que no iban a declarar

II.- **CONSIDERANDOS:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado en primer lugar la valorizaron de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. **En consecuencia**, se tiene que:

PRIMERO: En el delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, descrita en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco y segundo párrafo, numeral nueve, del código penal en vigor; se configura cuando el agente: 185, “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, Así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por Embarcación”. 186. “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...).9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.(...)” .

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es el patrimonio.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido debe señalarse que la ley penal castiga a la gente, que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra agravándose la ilicitud cuando se comete mediante el concurso de dos o más personas, Así como sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

CUARTO: ACTUCION PROVATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

4.1.-DE LA PARTE ACUSADORA – MINISTERIO PUBLICO :

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

-Testimonial Enis Marina Garay Urbano: Quien al ser interrogada por el señor representante del Ministerio Publico, indico que es propietaria del Restaurante “ La Colina” y tiene dos vehículos camionetas cuatro por cuatro marca Toyota; que el día tres de Enero del dos mil quince, le robaron su llanta de repuesto, a horas once de la mañana aproximadamente por lo que salió a preguntar a sus vecinos a quienes les pidió ayuda, en donde llego su vecina Angélica y le dijo que ahorita están robando, **en donde corrió y encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta y el otro estaban de campana; que los sujeto se corrieron, y sus vecinos la ayudaron a agarrar a uno de ellos y el otro se escapó:** que llamo a su hijo a quien le dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto, los que habían estado robando las llantas a sus clientes, que su hijo siguió al sujeto y lo agarro por la capilla en donde luego apareció otro sujeto en

una moto taxi y también lo agarraron, para después llamar a la policía y se llevaron a los sujetos.

La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.

-Testimonial de angélica Pila Cruz Vidal: Quien al ser examinada por el señor representante del Ministerio Público, indico que el día tres de enero del año dos mil quince, estuvo en su casa en donde apareció la mototaxi **y los sujetos que iban en la misma fueron los que le robaron la llanta a la agraviada;** *que vio en la tarde a los dos sujetos que participaron en el hurto agravado, en donde la dueña del restaurante la colina atrapo a uno de ellos, y el hijo de esta, atrapo al otro sujeto, llevándolo a la colina en donde encontraron la llanta en la moto de color azul.*

La defensa Técnica de los acusados no formularon preguntas.

-Testimonial de Gianfranco Rojas Garay: quien al ser interrogado por el señor Representante del Ministerio Público, indico que ser hijo de la dueña del Restaurante “La Colina”, en donde le robaron una llanta el día tres de enero del año dos mil quince, a horas once, a once y treinta de la mañana aproximadamente; que en horas de la tarde a dos horas aproximadamente, se dirigía al centro con la finalidad de efectuar compras cuando su señora madre lo llamo y le dijo que sabia quienes eras los ladrones. **Por lo que al volver se cruzó con una moto, y lo siguió, y a la altura de la capilla de Vichay, lo alcanza y lo agarra,** para luego llamar a su mama quien llego con dos de sus vecinos, en donde lo llevaron a la colina, **en donde vio que había otro detenido, así como una moto y otro sujeto más; hasta donde llego la policía y se los llevo.**

La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.

-Testimonial de Manfred Genaro Cuadros Gonzales: Quien al ser interrogado por el señor representante del Ministerio Público, indico que no puede imputar nada porque no se acuerda; **que el día de los hechos los vecinos le dan la voz que habían capturado a los sujetos con la llanta, en donde se acercó y ayudo a detenerlos,** en donde llego la policía de Monterrey, y se lo llevaron.

La defensa técnica de los acusados no formularon preguntas.

4.1.2. PRUEBA PERICIAL.

En el presente juicio oral no ha habido prueba pericial, ni por parte del Ministerio Público ni mucho menos de la parte agraviada ni de la parte acusada.

4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

-Acta de incautación de vehículo menor moto lineal de placa de rodaje Nro. 2798-1H, de fecha de tres de enero del años dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que en dicha moto se encontró el elemento con el cual los acusados perpetraron el hurto investigado, como lo ha sido un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta, así como y una llave saca rueda artesanal.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-Acta de incautación de moto taxi de placa de rodaje Nro. 2425-4B, de fecha tres de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que se aprecia que la placa de rodaje que se sitúa en la parte posterior se encuentra manchada con tinta de color negro, que impide la visibilidad a simple vista de la placa de rodaje; con lo cual los acusados trataron que la placa de rodaje no sea visible.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-Oficio Nro. 448-2015-RDJ-CSJAN-PJ. De fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que se aprecia que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, no registra antecedentes penales.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-Oficio Nro. 329-2015-INPE/18-201-URP-J, De fecha treinta de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal quien indico que se aprecia que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, no registra antecedentes judiciales.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-El auto que confirma el requerimiento de incautación, de fecha de nueve de enero del año dos mil quince, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con ello se acredita la confirmación de incautación de los vehículos utilizados por los acusados en la perpetración del hurto agravado investigado, así como los objetos empleados en el mismo, como son un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta y dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal), así como un fierro de quince centímetros de largo.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-Boleta informativa, de la trimoto de placa de rodaje Nro. 24254B, de propiedad del acusado Miguel Ángel Urbano Molina, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con dicho vehículo los acusados cometieron el hurto agravado investigado.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

-Boleta Informativa, del vehículo de placa de rodaje Nro. PQZ757, De propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Soles, oralizado por el señor Fiscal, quien indico que con dicho documento se acredita la preexistencia del bien que fuera materia del hurto de autopartes.

La defensa técnica de los acusados, no efectuaron observación alguna.

4.2.- **DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**

-no se actuaron por no haber sido ofrecidos.

III.- VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:

El señor Representante del Ministerio Público, preciso que a lo largo del presente juicio se han escuchado diversas declaraciones instrumentales en los cuales se ha llegado a determinar que los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, conjuntamente con Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se le atribuye a ambos el hurto de la llanta de repuesto del vehículo de placa de rodaje No PQZ-757, De propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Soles, hechos suscitados el día tres de enero del año dos mil quince, por intermediaciones del jirón Julio Núñez, de la urbanización Sarita Colonia del Barrio de Vichay – independencia-Huaraz; que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, subió dichas especies al vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2425-4B. color azul, y se la llevo del lugar, dándose a la fuga; que luego de ello los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se retiraron del lugar en el vehículo moto lineal de placa de rodaje Nro. 2794-14, marca itálica; que la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, vio en la mañana a estos dos sujetos sustraer la llanta de repuesto del vehículo de la parte agraviada y depositarla en una moto de color azul, para luego darse a la fuga; que la testigo agraviada Enis Marina Garay Urbano, indago quienes le habían hurtado la llanta de repuesto, en donde la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, le indico que eran los mismos sujetos que estaban robando a otros vehículos, por lo que la agraviada agarra en arresto ciudadano a una de las personas, y el otro se dio a la fuga, comunicándole a su hijo lo sucedido, quien ve pasar a una moto con similares características, y en forma sospechosa, por lo que lo sigue y lo captura a la altura de la Capilla, en donde la agraviada lo reconoció, en donde se encontró un fierro y un pin, lo que corrobora con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Nro. 27381H; que los

acusados han hurtado la llanta de repuesto de la parte agraviada, incurriendo en el delito de hurto agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y cinco. Tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco, y segundo párrafo, numeral nueve, del Código Penal; por lo que solicita se les imponga a cada uno de los acusados la pena privativa de libertad de cinco años y cuatro meses; con el carácter de efectiva, así como la suma de mil quinientos soles, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria; con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

La defensa técnica del acusado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, indicó solicitar se le absuelva de los cargos que se atribuye a su patrocinado, puesto que los mismos no tienen una configuración legal ni menos aún se ha concretado su materialización a través del juicio oral como era su objetivo; que no se sabe a cabalidad que es lo que hizo su patrocinado, si bien es cierto que en la acusación se menciona una serie de hechos en la que habría participado, tales hechos tenían que haber sido acreditados en el acto de audiencia de juicio oral, ya que esta es la oportunidad correcta, la estación procesal adeuda para probarse la comisión del hecho que se le atribuye básicamente, con la actuación de los medios de pruebas que habían sido ofrecidos y que en este caso no ha ocurrido; que así tenemos que respecto a la prueba testimonial de Enis Marina Garay Urbano, solamente dice que le robaron su llanta de repuesto por la urbanización Sarita Colonia, y que sabe que han sido dos muchachos; un flaquito con un fierro que sacaba la llanta, el otro espera, forcejeando, pide ayuda y lo agarran al chico; que el otro escapa con la moto, en donde llamo a su hijo, se está escapando con la moto, y por la capilla lo agarran, en donde el vecino llama a la policía y lo detuvieron, pero que no dice que es lo que específicamente hizo su patrocinado; que en el caso de la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, ocurre lo mismo; que es lo que se va a atribuir a su patrocinado; cual ha sido su rol, no se sabe si ha sido autor, coautor, cómplice primario, cómplice secundario, y este proceso adolece de tal condición, y que se supone deberían proporcionar los testigos; que en cuanto a la llanta de repuesto, no se tiene un acta de la existencia de la misma, así como en cuanto al fierro, y el pin, no se ha mantenido en cadena de custodia, por lo que reitera la absolución de su patrocinado de los cargos que se le atribuye, con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

La defensa técnica del acusado Michael Daniel Cipiriano Pantoja, indico que no existe una imputación concreta, el Misterio Publico indica que los acusados sustrajeron la llanta de repuesto, y no se ha especificado si son autores, coautores, cómplices, que no se acreditado la existencia del objeto material sustraído; que no se ha derrotado la presunción de inocencia, que existe una duda razonable y solicita la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado; con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

La defensa técnica del acusado Miguel Ángel Urbano Molina, indico que el titular de la acción penal, no ha acreditado la imputación concreta de su patrocinado, para vincularlo con la sustracción del autoparte del vehículo; que el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal, precisa que se debe acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, lo que no ha ocurrido en este caso; que la defensa sostiene que existe una insuficiencia probatoria, así como existe una duda razonable, y se debe aplicar el principio del in dubio pro reo; que no hay una sindicación directa, por lo que solicita que se emita una sentencia absolutoria a favor de su defendido; con los demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

En cuanto a la autodefensa material de los acusados en comento, se tiene que los mismos al no haberse hecho presente con la finalidad, pese a estar debidamente notificados, se le prescindió de tal derecho.

Luego de efectuarse la actuación probatoria y expuesta los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, y se dispuso la lectura de la sentencia para el día

diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, a horas cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, que se realizara con las partes que concurran a dicho acto procesal.

IV.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal en contra de los acusados Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja; del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Que. A criterio del suscrito juez, respetando las reglas de la sana crítica de la valoración de la pruebas actuadas en el presente juicio oral, especialmente conforme a los principios de la lógica y las máximas de las experiencias; considera que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contar el patrimonio-hurto Agravado; así como la responsabilizada penal de los acusados MIGUEL ANGEL URBANO MOLINA, DEIVI GIANMARCO SALIRROSAS MARTINEZ, Y MICHAEL DANIEL CIPIRIANO PANTOJA, con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene que, con fecha tres de enero del año dos mil quince, los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, en las inmediaciones del jirón Julio Núñez, de la urbanización Sarita Colonia del barrio de Vichay bajo, independencia – Huaraz (referencia ingreso ala local recreo campestre la colina), hurtaron una llanta de repuesto con su Aro, del vehículo de placa de rodaje Nro. PQZ – 757, de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano, y Francisco Teodorico Rojas Soles; en el caso que el acusado Miguel Ángel Urbano Molina, subió dichas especies al vehículo menor de placa de rodaje Nro. 2425 – 4B, color azul, y se la llevo del lugar, siendo que el caso, que luego de ello los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez, y Michael Daniel Cipiriano Pantoja, se retiraron del lugar en el vehículo moto lineal de placa de rodaje Nro. 2794 -14, marca Itálica; que la testigo Angélica Pilar Cruz Vidal, vio en la mañana a estos sujetos sustraer la llanta de repuesto del vehículo de la parte agraviada, y depositarla en una moto de color azul, para luego darse a la fuga; que la testigo Enis Marina Garay Urbano, indago quienes le habían hurtado la llanta de repuesto, donde la testigo angélica Pilar Cruz Vidal, le indico que era los mismos sujetos que estaban robando a otros vehículos, por lo que la agraviada agarra en arresto ciudadano a una de las personas, y el otro se dio a la fuga, comunicándole a su hijo lo sucedido, quien ve pasar a una moto con similares características, y en forma sospechosa, por lo que lo sigue y lo captura a la altura de la capilla, en donde la agraviada lo reconoció, en donde se encontró un fierro y un pin, lo que se corrobora con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Nro. 27381H; **hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción, así como se encuentran fehacientemente corroborados;** con la declaración testimonial de Enis Marina Garay Urbano, quien indico ser propietaria del restaurante “La Colina”, que tiene dos vehículos camionetas cuatro por cuatro marca Toyota; que el día tres de enero del año dos mil quince, **le robaron su llanta de repuesto** a horas once de la mañana aproximadamente por lo que salió a preguntar a sus vecinos, a quienes les pidió ayuda, en donde llego su vecina angélica, y esta le dijo que ahorita están robando, **en donde corrió y encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta, y el otro estaba de campana; que los sujetos se corrieron y sus vecinos lo ayudaron a agarra a uno de ellos y el otro se escapó;** que llamo a su hijo a quien le dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto los que habían estado robando la llanta de sus clientes; **que su hijo le siguió al sujeto y lo agarro por la capilla, en donde luego apareció otro sujeto en una mototaxi, y también lo agarraron,** para después llamar a la policía y se llevaron a los sujetos; con la declaración testimonial de Angélica Pilar Cruz Vidal, quien indico que el día tres de enero del año dos mil quince estuvo en su casa en donde apareció la moto taxi y los sujetos que iban en la misma, **fueron los que le**

robaron la llanta a la parte agraviada; que vio en la tarde a dos sujetos que participaron en el hurto agravado, en donde la dueña del restaurante La Colina **atrapo a uno de ellos**, y el hijo de esta **atrapo al otro sujeto**, llevándolo a La Colina, en donde encontraron la llanta en la moto de color azul; con la declaración testimonial de Gianfranco Rojas Garay, quien indico ser hijo que la dueña del Restaurante “La Colina”, en donde le robaron una llanta de repuesto, el día tres de enero del año dos mil quince, a horas de once a once y treinta de la mañana aproximadamente que en horas de la tarde a horas dos de la tarde aproximadamente, se dirigía al centro con la finalidad de efectuar compras, cuando su señora madre lo llamo y le dijo que sabía quiénes eran los ladrones, por lo que al volver se cruzó con una moto y lo siguió **y a la altura de la capilla de Vichay, lo alcanza y lo agarra**, para luego llamar a su mamá quien llevo con dos de sus vecinos, en donde lo llevaron a La Colina, en donde vio que había otro detenido, así como una Moto y otro sujeto más; hasta donde llevo la policía y se los llevo; con la declaración testimonial de Manfred Genaro Cuadros Gonzales, quien indico que el día de los hechos los vecinos le dan la voz que habían capturado a los sujetos con la llanta de repuesto, en donde se acercó y ayudo a detenerlos, en donde llevo la policía de Monterrey y se lo llevaron; con el acta de incautación de vehículo menor de Moto Lineal de placa de rodaje Nro.2798-1H, en donde se tiene que efectivamente los acusados en comento lo utilizaron en la materialización del hurto agravado materia de investigación, encontrándose en su interior un fierro de ochenta centímetros con un pin en la punta, así como llave saca rueda artesanal, es decir, con dicho objetos los acusados hurtaron la llanta de repuesto del vehículo de la parte agraviada, de ello no queda duda alguna; con el acta de incautación de vehículo menor motorizado de placa de rodaje Nro.2425-4B. apreciándose que su placa de rodaje se encontraba manchado con tinta de color negro, que impide su visibilidad, es decir, los acusados en comento han preparado dicho vehículo con la finalidad de utilizarlo en los hechos investigados, de ello tampoco queda duda alguna, **es más, este vehículo es de propiedad del acusado Miguel Ángel Urbano Molina**; con el auto que confirma el requerimiento de incautación, su fecha nueve de enero del año dos mil quince, en donde se tiene que la Magistrada del Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de esta sede judicial, decidió confirmar la incautación de un vehículo menor Mototaxi, de placa de rodaje Nro. 2798-14, Así como un vehículo menor motorizado Mototaxi, de placa de rodaje Nro. 2425-4B, Así como un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta y dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal), así como un fierro de quince centímetros de largo; **objetos estos con los cuales los acusados en comento han materializado los hechos investigados, de ello tampoco queda duda alguna** y, conforme al acuerdo plenario Nro. 4-2011/CJ-116. Fj 9 al 12 “Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 C.P. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (art. 185 CP) y daños (artículo 205 CP) conforme lo estipula el artículo 444 CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. **Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración**, así entendida esta infracción penal respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la constitución; principio que comprende los requisitos de ley previa – prohibición de retro actividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales – lex scripta – se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas e implica al principio de reserva de ley, que significa que el congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el

representante de la voluntad popular, lex stricta – determinación de la ley penal, este es el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza que implica que los conceptos que utilice el legislador no puedan ser vagos porque atentaría con la seguridad jurídica. Cabe entonces rechazar por este motivo, la primera de las opciones dogmáticas en debate, (...). Así como la RN. Nro. 2347-2013- Lima (S.P.T.).Fj.3. “Que la materialidad del delito – hurto con agravantes – se acredita con la manifestación preliminar del agravio GR.... Quien ratifico su denuncia policial, en la que reporto el hurto de su maletín con su computadora portátil, valorizada en dos mil dólares americanos, libros y otro documentos que les fueron sustraídos cuando el agraviado se encontraba en el restaurante La Cúpula, ubicado en la instalación del Hotel Sheraton, en compañía de cuatro colegas. **Agrega que se dio cuenta del incidente cuando el agente de Seguridad le indicó a uno de sus acompañantes, que cargue su laptop en un lugar seguro**”. Y, la R.N. Nro. 43-2013- Amazonas, (S.P.T) Fj.5 y 6. “Que el delito de hurto agravado es de resultado, pues exige el desapoderamiento de la víctima del bien mueble y de trascendencia interna, en tanto exige el animus lucrandi; por ello, el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio. La sentencia Plenaria número cero uno – dos mil cinco / DJ – trescientos uno – A, del treinta de setiembre del dos mil cinco, señalo que: “(...). el delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...). En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho”. Sexto. que para poder lograr apoderarse de un bien se requiere un acto de sustracción que implica apartar, separa o extraer el bien de su legítimo dueño; entonces, “(...) **se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima**”. En ese sentido, ni siquiera se requiere un contacto manual del autor con la cosa, ya que el hurto puede llevarse a cabo tanto si la apropiación se realiza mediante la aprehensión anual como si se hace a través de un inimputable, o de un tercero de buena fe, un animal, un medio mecánico o químico o con la ocultación del objeto,“(....)”; **con lo que tenemos finalmente que efectivamente los acusados en comento**, han incurrido en el delito de hurto agravado por el cual se les ha procesado; de tal manera, que deviene en imperativo sancionarlos conforme a ley para que en el futuro no cometan hechos ilícitos como los sub-litis; así como al pago de reparación civil, y conforme a ley; y por imperio de la justicia.

V.-DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales a la legalidad de las penas.

SEGUNDO: este proceso consta de dos etapas:

- c) La identificación de pena básica (principio de legalidad).
- d) Individualización de la pena (principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, **tales como:**

- d) Pena conminada o pena tipo.- para la pena abstracta prevista en la ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

- e) Pena básica o espacio de punición.- Espacio que declara el juez como el que la ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.
- f) Pena concreta o judicial.- Es la pena individualizada por el juez que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la ley N° 30076, que modifica el artículo 45 "a", del Código Penal.

TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad en un delito (grado de antijuricidad), o la intesidad de reproche que debe recaer en su autor o partcipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el artículo 46, del código penal, modificado por el artículo único del decreto legislativo 1237, publicado su fecha 29-9-2015.

CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto del delito materia de juzgamiento es uno de hurto agravado, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio.

QUINTO: La extensión del daño en el presente caso la parte agraviada se ha sido lesionada en la materialización de los hechos ilícitos

SEXTO: Respecto a la circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que los acusados en comento Si se han hurtado el bien mueble y de manera ilícita y de propiedad de los agraviados en referencia; de tal manera que perpetraron el ilícito penal sub-Litis.

SEPTIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción de los acusados en comento, quienes cuentan con secundaria completa; por lo que es juzgado penal Unipersonal Transitorio, considera que los acusados no son personas analfabetas, y que están en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que los acusados no cuentan con antecedentes penales; por lo que este juzgado penal unipersonal transitorio se ubica en el primer tramo de punición o tercio inferior, por lo que considera que se les debe aplicar la pena solicitada por el señor fiscal.

OCTAVO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este juzgado penal unipersonal transitorio, deviene en imperativo sancionar a los acusados en comento, y conforme a ley, para que en el futuro no comentan hechos ilícitos como el presente.

VI.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL:

D)Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) lucro cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño extra patrimonial, este a la vez se sub divide en, 1) daño a la persona y 2) daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

- E)** En el caso materia de juzgamiento no se ha acreditado con examen pericial alguno, que se haya lesionado la integridad física o psicológica de la parte agraviada; sin embargo, la experiencia negativa de la parte agraviada, sufrida en la materialización en los hechos mismos, este juzgado penal unipersonal transitorio establece que debe ser fijado en un monto igual al solicitado por el señor fiscal – en cuanto que también incluye el pago del valor de la llanta de repuesto sub – materia; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agravada.
- F)** Por otro lado en cuanto al **decomiso** de los vehículos incautados a los acusados en comento, así como los demás objetos incautados, y que han sido confirmados mediante resolución número uno, de fecha nueve de enero del año dos mil quince, por parte del segundo juzgado de investigación preparatoria de esta ciudad de Huaraz; solicitados por parte del Ministerio Público, y en virtud del artículo ciento dos, del código penal; a criterio del suscrito Juez, dicha petición deviene en procedente, por cuanto con ello se ha acreditado el delito sub – Litis, y que ha sido utilizado como objeto de prueba; tal y conforme así lo estipula el acuerdo plenario Nro. 05-2010/CJ-116, Fj. 9, y 10. “los bienes objetos que pueden incautarse – privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal – cumplen la mayoría de los casos una doble función: garantiza su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito conforme a las disposiciones del artículo 102 y siguientes de CP, y permite su eficaz control para la acreditación del hecho punible – asegura su utilización `por las partes y el juez como objeto de prueba, como ya quedo expuesto, la función que prima en el caso concreto será la determinate, aunque desde luego una distinción radical es, por lo menos, particularmente complicada. A efectos, se ha de tener en cuenta el estado de la causa – específicamente, de la investigación al momento de su imposición, y la evidencia de que se trata de un bien u objeto destinado, sin dificultad alguna, a la consecuencia accesoria del decomiso”.

VII.- FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por los acusados, de negar los cargos, con su creencia de ser inocentes de los cargos formulados por el ministerio público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; y al ser condenado en la fecha es imprescindible eximirlos totalmente de dicho pago de las costas, conforme a ley.

VIII.- POR TALES CONSIDERACIONES:

Con la facultada conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de Nuestra Carta Magna, artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la ley de la carrera judicial; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cinco, tipo base, concordante con el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo numeral cinco, y segundo párrafo, numeral nueve, del Código Penal en vigor; y, artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco “a”, cuarenta y seis,

cuarenta y seis “a”, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres,; y ciento dos, del Mismo Cuerpo de leyes; y artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, y cuatrocientos noventa y siete, numeral 3, del código procesal penal; Administrando justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al juzgador, el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaraz.

FALLA: CONDENADO a los acusados **M.Á.U.M., D.G.S.M., y M.D.C.P.**, como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, en agravio de **E.M.G.U., y F.T.R.S. A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS Y CUATRO MESES, CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; La misma que se computara desde el día en que sean internados en el Centro Penitenciario de esta Ciudad; **en consecuencia, ORDENO:** su ubicación, captura e internamiento Centro Penitenciario de esta Ciudad de Huaraz, **OFICIÁNDOSE:** A las entidades pertinentes con tal finalidad, y **DÁNDOSE:** Cuenta oportunamente a este Despacho, para proceder conforme a la ley; **FIJO:** En mil quinientos soles por concepto de la reparación civil, que deberán abonar solidariamente los sentenciados, a favor de la parte agraviada E.M.G.U., y F.T.R.S., a quienes les tocara en partes iguales; **MANDO: EXIMIR** a los sentenciados antes indicados del pago de las costas, y conforme a ley; **Asimismo, ORDENO: EL DECOMISO DE LOS SIGUIENTES BIENES PROVENIENTES DEL DELITO**, y solicitado por el señor representante del Ministerio Público: un vehículo menor Moto lineal de placa de rodaje Nro. 2798 – 14, marca itálica - RT-200, Modelo pistera, color negro/rojo; un vehículo menor motorizado (Mototaxi), de la placa de rodaje Nro. 2425-4B, marca rauco color azul; un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la punta y dobles en la parte portero (llave saca rueda artesanal); y, un fierro de quince centímetros de largo; **los mismos que fueron confirmados su incautación mediante resolución nro. 1 su fecha nueve de enero del año dos mil quince, por parte del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad; DISPONGO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y. **SE REMITAN:** los actuados en su debida oportunidad. AL Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley: **NOTIFIQUESE.-**

Expediente : 00036.2015-33-0201-JR-PE-02
Especialista : Vidal Vidal Ida Marleni
Ministerio Publico: Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : S.M.D.G.
Delito : Hurto Simple
: U.M.M.Á.
Delito : Hurto Simple
: C.P.M.D.
Delito : Hurto Simple
Agraviado : G.U.E.M.
Especialista de Audio: Jara Espinoza Rubén Emanuel

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 05 de enero del 2018

(04:44PM) I. INICIO :

En las instalaciones de la sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audio visual

(04:44PM) El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia así mismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, Fernando Javier Espinoza Jacinto

(04:44PM) II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

7. **Ministerio Publico:** Dra. María del Carmen Malarin Gambini, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía de Ancash. con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784- Huaraz con casilla electrónica N° 71513
8. **Defensa Técnica del sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez:** Abogado Walter Gerardo Rocha Shocush con demás datos obrantes en audiencia anterior
9. **Defensa Técnica de sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina:** No concurrió
10. **Defensa Técnica de sentenciado Michael Daniel Cipriano Pantoja :** No concurrió
11. **Acusado Sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez con DNI. N° 62797053**
12. **Acusado Sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina con DNI.N°70154796**

(04:44PM) El Juez Superior D.D solicita al especialista de audio proceda a la lectura de la sentencia de vista.

(04:44PM). El especialista de audio de la lectura a la sentencia de la vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°20

Huaraz cinco de enero

Del año dos mil dieciocho.

I.VISTO: Recursos de apelación interpuestos contra la resolución N° 6 de fecha 19 de junio del 2017 formados por sentenciados **Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja** en el extremo que los **condenados** en el proceso que se les siguió por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís, previsto y sancionado en el artículo 185° tipo base concordante con el artículo 186° primer párrafo numeral 5 y segundo párrafo numeral 9 del Código Penal en vigor: con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Imputación fiscal, que el día 3 de enero del 2015 los acusados Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja, en las inmediaciones del jirón Julio Núñez de la urbanización Sarita Colonia del barrio de Vichay Bajo Independencia Huaraz (Referencia ingreso al local Recreo Campestre Colina hurtaron una llanta de repuesto con su aro del vehículo de placa de rodaje N°PQZ-757 de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís

2.2 Resolución recurrida

El Juez Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz **condeno a los acusados Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja** como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto agravado en agravio de Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís concretamente en que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso con los actuados en el desarrollo del juicio.

2.3. Pretensiones impugnatorias.

- **Apelación interpuesta por el sentenciado Miguel Ángel Urbano Molina**
El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N° 6 solicitando que la resolución impugnada sea ANULADA esencialmente en las siguientes:
 - f) Que, se ha vulnerado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y el derecho de defensa.
 - g) Que en el caso sub judice es evidente que no existe coherencia y congruencia entre la pena impuesta y lo solicitada por el Ministerio Público oficiándose así la fundamentación de las decisiones judiciales.
 - h) Que no ha existido una valorización objetiva de las medias probatorias ofrecidas por las partes, vulnerados el derecho a la probanza y que solo baso su decisión en tres elementos probatorias como son la declaración de la supuesta agraviada y las testimoniales de cargo ofrecidas quienes a su vez han declarado de manera incoherente.
 - i) Que no se ha procesado la posibilidad de existir el grado de participación o título de autoría, complicidad priman y/o secundaria, por lo que no se evidencia una imputación necesaria o completa.
 - j) Que, no se ha motivada la exigencia de una intimidación potencial necesaria y útil, así mismo respecto a la participación erróneamente considerada y respecto a la determinación de la pena ya que no se ha tenido respeto al contenido esencial de los derechos y las garantías

- **Apelación interpuesta por el sentenciado Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez**
El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N°6 en base a las siguientes fundamentos
 - e) Que, no se ha un correcto análisis de los hecho incriminados ya que no se ha podido enervar el principio de inocencia habiendo valorado el a que solo mera suposiciones sentenciado con pruebas diminutas y sin las garantías del debido proceso sentenciándole injustamente.
 - f) Que, no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, no se ha tomado en cuenta que no existe adecuación al tipo penal requerido, siendo la denuncia poco consistente, carente de pruebas con contradicciones, además de no haber demostrado fehacientemente la preexistencia de lo supuestamente hurtado, así como se ha valorado testimoniales que no cumplen con los presupuestos legales.

- **Apelación interpuesta por el sentenciado Michael Daniel Cipriano Pantoja**
El recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias contra la Resolución N°6 la cual debe ser revocada en base a los siguientes fundamentos.
 - g) Que, Que, no se ha un correcto análisis de los hecho incriminados ya que no se ha podido enervar el principio de inocencia habiendo valorado el a que solo mera suposiciones sentenciado con pruebas diminutas y sin las garantías del debido proceso sentenciándole injustamente.
 - h) Que, no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, no se ha tomado en cuenta que no existe adecuación al tipo penal requerido, siendo la denuncia poco consistente, carente de pruebas con contradicciones, además de no haber demostrado fehacientemente la preexistencia de los supuestamente hurtado, así como se ha valorado testimoniales que no cumplen con los presupuestos legales.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO.-Tipología del delito de Hurto Agravado

Que, el bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad pero entendida no como derecho subjetivo sino como valor que el derecho quiere proteger, por lo que no basta con decir que en el hurto se protege el derecho de propiedad, sino que es necesario precisar qué valor subyace en el instituto de la propiedad digno de protección frente al hurto de otros delitos patrimoniales. Ese valor ha sido descrito como la completa relación de señoría de la persona sobre determinado caso o como el contenido jurídico y económico que aquel derecho enfrena.

Que el artículo 185° del Código Penal, típico de Hurto, señalando: “El que para obtener provecho, se apodera ligeramente de un bien inmueble, total o parcialmente ajena sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...” con cualificación agravada prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: **1 Duración la noche**” así mismo el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186° La pena será no menos de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: **9 Sobre vehículos automotor, sus autopartes o accesorios**

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad.

SEGUNDO.-Que el principio de responsabilidad, prevista por el art. VII del título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, proscripción de la de la responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal queda debidamente acreditada que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este sentido , la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material a la integridad física de la personas.

TERCERO.-Que contrario sensu a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar conforme al Principio de “Presunción de inocencia” previsto por el literal el del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad “(Subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005 PHC/TC. Fundamentos 21 y 22).

CUATRO.-Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminada y la responsabilidad penal del acusado** ,situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgado convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado ; habida cuenta que “ los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto , en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para combatir la acusación en verdad probada: (...) así mismo, las pruebas deben haber posibilidad en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”.

ANALISIS DE LA IMPUGNACION:

QUINTO.- Conforme a la Acusación Fiscal se imputa a los encausados **Miguel Ángel Urbano Molina, Deivi Gianmarco Salirrosas Martínez y Michael Daniel Cipriano Pantoja**, que el día 3 de enero del 2015, hurtaron una llanta de repuesto con su aro del vehículo de placa de rodaje NºPQZ-757 de propiedad de los agraviados Enis Marina Garay Urbano y Francisco Teodorico Rojas Solís . El a que en los fundamentos de la sentencia apelada sostiene respeto de los hechos objeto de la imputación del debate probatorio se ha logrado acreditar con la declaración de la testigo **Angélica Pilar Cruz Vidal**, la declaración de la agraviada Enis Marina Garay Urbano, corroborándose con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Nº2738111; hechos que fueron denunciado y que se encuentran corroborados fehacientemente.

SEXTO.-Para determinarse la responsabilidad o no de los acusados debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, en ese sentido en el caso de la apelación Formulada por las defensas de los sentenciados, lo que solicitan es la nulidad de la resolución impugnada, básicamente alegando que le habría vulnerado la tutela procesal efectiva y el debido proceso. En ese sentido, cabe señalar que los recurrentes sostienen que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración

probatoria, la debida motivación y se funda en supuestas contradicciones de los órganos de prueba, es propio señalar, que se advierte que la sentencia recurrida para acreditar los hechos imputados se basa en la declaración de la agraviada Enis Marina Garay Urbano quien en juicio oral ha referido sobre esto lo siguiente: "...el día tres de enero del 2015, **le robaron su llanta de repuesto**, a horas once de la mañana aproximadamente, por lo que salió a preguntar a sus vecinos, a quienes les pidió ayuda, en donde llegó su vecina Angélica y le dijo que ahorita están robando, en donde corrió y **encontraron a dos sujetos uno de ellos con un fierro sacando la llanta y el otro estaba de campana; que los sujetos se corrieron y sus vecinos la ayudaron a agarrar a uno de ellos, y el otro escapó... que su hijo siguió al sujeto y lo agarró por la capilla, en donde luego apareció otro sujeto en moto taxi y también lo agarraron...**"; Esta versión de la sindicación directa, constante y clara – la que se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha sido corroborada además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de la declaración de la testigo: **i) Angélica Pilar Cruz Vidal** quien refiere: "...el día tres de enero del 2015, estuvo en su casa en donde apareció la moto taxi y los sujetos que iban en la misma, fueron los que le robaron la llanta a la agraviada; que **vio en la tarde a dos sujetos que participaron en el hurto agravado**, en donde la dueña del restaurant la colina atrapó a uno de ellos y el hijo de esta atrapó al otro sujeto, llevándolo a la colina, en donde encontraron la llanta en la moto de color azul", de lo que se puede colegir conjuntamente que no solo la agraviada pudo reconocer a los sujetos sino además un testigo directo de los hechos, 3quien estuvo en el lugar de estos, pudiendo percibir las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.

SEPTIMO.- por otro lado en la hipótesis negada que la conclusiones sobre la responsabilidad de los acusados se ampare principalmente en la versión de la agraviada – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba – que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se requiere – en el caso que solo unos sea el testigo o agraviado de los hechos – que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los sentenciados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, u otro entre las partes que afectan las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probado por los hechos, tanto más si se ha dicho que las versión resultan constante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, por su parte los sentenciados solo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le incrimina el Ministerio Publico, empero no se evidencia que haya actuado o valorado elementos probatorios que sustente su tesis de falta de responsabilidad. En conclusión existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaraten se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junín del 21 de febrero del 2017).

OCTAVO.- En este sentido, para una adecuada valoración probatoria se debe de tener en cuenta que los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral, implica exteriorización del *iter* discursivo que evidencia que aquellas hayan sido escrutadas,

primero, en **forma individual** y , luego, **compulsadas en conjunto** respetándose en todo momento del procedimiento valorativo de las reglas de sana crítica, la lógica y la máximas de la experiencia, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal; ya que solo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Ferrer, Jordi (2016). Motivación y Racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p.55]. la misma que en presente caso no se realizó. De actuados, se desprende que trata sobre la probanza de un delito en la que no existen varias personas que pudieron advertir el hecho materia de análisis; ahí la razón por la que se otorgue virtualidad procesal al **testimonio de la víctima y de la testigo citada** además de los **indicios**, para enervar la presunción de la inocencia de los imputados, siempre y cuando, en el primer supuesto, reúna las garantías de certeza ampliamente desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, y 01-2011/CJ-116, criterios que debe tomarse en cuenta para controlar la sindicación del agraviado, sus corroboraciones periféricas y uniformidad; y, en el segundo supuesto, se constate con rigurosidad sus requisitos legitimadores. En dicha medida, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, del setiembre del 30 de 2005, preciso tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos .. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas de invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian ..Ausencia de incredibilidad subjetiva . Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio. Resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza a) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación (...) (F.j 10). Las mismas que han sido analizadas y compulsadas líneas arribas.

NOVENO.- Asimismo la defensa alega que no existían otros elementos de convicción, sin embargo de la revisión de los actuados se cuenta también con el Acta de incautación de vehículo menor Moto lineal de placa N°2798 1 H, de fecha 03 de enero del 2015 el cual obra a fjs 12 del expediente judicial en la que se aprecia que en dicha moto se halló un fierro de ochenta centímetros de largo con un pin en la lo punta y un dobles en la parte posterior (llave saca rueda artesanal y un fierro de 15 cm. Aproximadamente en el asiento (parte posterior) vehículo que fue utilizado por uno los sujetos para escapar, tal como lo manifestaron los testigos, entre ellos la agraviada Enis Marina GARAY URBANO, le dijo que un sujeto se estaba escapando en una moto los que habían estado robando las llantas a sus clientes, que su hijo siguió al sujeto y lo agarro por la capilla,, asimismo se corrobora con la declaración del testigo Gianfranco Rojas Garay quien refiere .. al volver se cruzó con una moto y lo siguió , a la altura de la capilla de Vichay lo alcanza y lo agarra .., en donde lo llevaron a la colina, en donde vio que había otro detenido así como una moto y otro sujeto más .., razón por la que la referida moto lineal se encontraba en el interior del local campestre la colina , tal como se detalla en el Acta de incautación de vehículo menor Moto lineal de placa 2798-1H.

Del mismo modo se tiene el acta de incautación de vehículo menor motorizado de placa N° 2425-4B de fecha 03 de enero del 2015, la misma que precisa que la placa de rodaje se encuentra manchada con tinta de color negro que impide la visibilidad o simple vista de la placa de rodaje, lo que da a entender tal como lo ha referido el aquí, que tenía un fin delictivo y que fue utilizado por uno de los sentenciados, tal como se corrobora con

las declaraciones testimoniales de la agraviado Enis Marina Garay Urbano cuando refiere.., luego apareció otro sujeto en una moto taxi y también lo agarraron.., y la declaración dela testigo Angélica Pilar Cruz Vidal la cual manifiesta.. en donde encontraron la llanta en la moto de color azul, declaraciones con lo que se corrobora que los sentenciados utilizaron los referidos vehículos para lograr sus fines delictivo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la ley orgánica del poder Judicial, la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISION

1.-Declararon INFUNDADO los recursos de apelación interpuesta por los sentenciados M.A.U.M., D.G.S.M. Y M.D.C.P., contra la resolución N° de fecha 19 de junio del 2017.

2.- En consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 6 de fecha 19 de junio del 2017, expedida por el juez del juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz que condena M.Á.U.M., D.G.S.M. y M.D.C.P. por la comisión del contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de E.M.G.U. y F.T.R.S., previsto y sancionado en el artículo 185 tipo base concordante con el artículo 186 primer párrafo numeral 5 y segundo párrafo numeral 9 del código penal en vigor a la pena efectiva de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES y además fija en la suma de mil quinientos soles que por reparación civil deben abonar los sentenciados a los agraviados de forma solidaria con lo demás que contiene.

3.- **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, luego de efectuado el procedimiento legal en la presente NOTIFIQUESE Y devuélvase. Juez superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto

(04:49 pm En este estado el especialista de audio procede a notificar con el contenido de la sentencia de vista, a la señora Fiscal superior presentes, asimismo al abogado del encausado Salirrosas Martinez y del mismo modo a los dos procesados presentes, quienes quedaron debidamente notificados., con lo que concluyó.

S.S

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO